

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, and a castle. The Latin motto "SICUT ERAS BIS CONSPICUA CAROLINA ACADIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL DE UNA
PENA ACCESORIA PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN LICENCIA DE
CONducir Y COMETEN UNO DE LOS HECHOS PREVISTOS EN DICHO
ARTÍCULO**

MARÍA ANDREA ALVAREZ HERRARTE

GUATEMALA, FEBRERO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL DE UNA
PENA ACCESORIA PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN LICENCIA DE
CONducir Y COMETEN UNO DE LOS HECHOS PREVISTOS EN DICHO
ARTÍCULO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA ANDREA ALVAREZ HERRARTE

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidenta:	Licda.	Ingrid Coralia Miranda
Vocal:	Licda.	Ileana Nohemí Villatoro Fernandez
Secretaria:	Licda.	Olga Aracely López

Segunda Fase

Presidenta:	Licda.	María Del Carmen Mancilla Girón
Vocal:	Licda.	Joanna Vega García
Secretaria:	Licda.	Karla Lissette Guevara Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



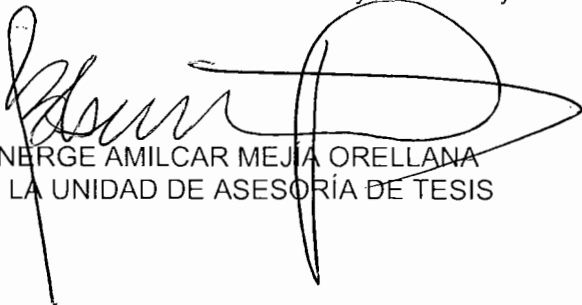
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 02 de julio de 2014.

Atentamente pase a el LICENCIADO SINKLER DANILO DE PAZ CARRILLO, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO MYNOR ROLANDO PINTO SÁNCHEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ANDREA ALVAREZ HERRARTE, carné:200716855 intitulado "LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL DE UNA PENA ACCESORIA PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN LICENCIA DE CONDUCIR Y COMETEN UNO DE LOS HECHOS PREVISTOS EN DICHO ARTÍCULO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
BAMO/srrs.





BUHETE JURÍDICO
DE PAZ CARRILLO



Guatemala 29 de agosto del 2014

Señor
Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

En atención a la resolución emitida por la Unidad a su cargo, en la que se me nombró Asesor del trabajo de tesis de la estudiante María Andrea Alvarez Herrarte, denominado "LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 157 DEL CODIGO PENAL DE UNA PENA ACCESORIA PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN LICENCIA DE CONDUCIR Y COMETEN UNO DE LOS HECHOS PREVISTOS EN DICHO ARTÍCULO", y en ejercicio del cargo de dicho nombramiento, hemos observado lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo lo siguiente:

- a. El trabajo de tesis presentado por la estudiante María Andrea Alvarez Herrarte se intitula "LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 157 DEL CODIGO PENAL DE UNA PENA ACCESORIA PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN LICENCIA DE CONDUCIR Y COMETEN UNO DE LOS HECHOS PREVISTOS EN DICHO ARTÍCULO".
- b. De la revisión practicada se establece que el trabajo contiene una gran contribución técnica y científica a estudios del Derecho Penal, además la técnica de investigación utilizada fue de carácter documental-bibliográfico.
- c. Las conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivos y con realización a las técnicas, ficheros, realizando de esta forma aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.

Lic. Sinkler de Paz; Licda. Alejandra de Paz y asociados.
Avenida las Americas 17-78 Zona 13.
Tel. (502) 24281470. Cel. (502) 30005566



BUFETE JURÍDICO
DE PAZ CARRILLO



Por lo expuesto, estimo que el trabajo de tesis de grado a que se refiere el presente dictamen satisface lo preceptuado en el Normativo para la elaboración de tesis respectivo, y siendo el resultado de una investigación técnica y científicamente aceptable, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por la estudiante María Andrea Alvarez Herrarte **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con los procedimientos establecidos por nuestra tricentenaria y prestigiosa Universidad para su aprobación, y oportunamente sea evaluada por el Tribunal Examinador en el examen general público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley con la estudiante María Andrea Alvarez Herrarte, tampoco me vincula ninguna relación que pueda afectar la objetividad e independencia de mi criterio para emitir dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, con las muestras de mi consideración y respeto.

Me suscribo cordialmente

f) 
Lic. Sinkler Danilo de Paz Carrillo
Colegiado 12,633

Sinkler Danilo de Paz Carrillo
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Sinkler de Paz; Licda. Alejandra de Paz y asociados.

Avenida las Americas 17-78 Zona 13.

Tel. (502) 24281470. Cel. (502) 30005566



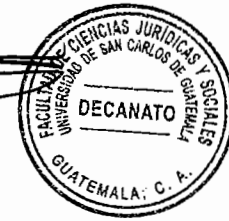
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de enero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ANDREA ALVAREZ HERRARTE, titulado LA FALTA DE REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL DE UNA PENA ACCESORIA PARA LAS PERSONAS QUE NO POSEEN LICENCIA DE CONDUCIR Y COMETEN UNO DE LOS HECHOS PREVISTOS EN DICHO ARTÍCULO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avdhan Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Que me regaló la vida, las oportunidades y todo lo que fue necesario para llegar hasta este momento de mi vida.

A MIS PADRES:

Por todo su apoyo, amor, paciencia y comprensión brindados a mí en cada ocasión y momento en los que me fue necesario para lograr esta meta.

A MI HERMANO:

Por estar siempre presente, acompañándome en cada paso de mi vida.

**A TODA MI DEMÁS FAMILIA,
AMIGOS Y AMIGAS:**

Por la ayuda e interés presentado por cada uno de ustedes y por todos los buenos momentos que me han dado a lo largo de mi vida.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme los conocimientos jurídicos necesarios para la vida.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La Ley y el Reglamento de Tránsito en Guatemala.....	1
1.1. Definición de ley y reglamento.....	1
1.2. Características de ley y reglamento.....	6
1.2.1. Obligatoriedad.....	6
1.2.2. Permanencia.....	7
1.2.3. Abstracta e Impersonal.....	7
1.3. Principios de la ley.....	9
1.3.1. Definición de ley.....	14
1.3.2. Objeto de la ley.....	16
1.3.3. Jerarquía Normativa.....	18

CAPÍTULO II

2. Derecho comparado con la Ley de Tránsito guatemalteca.....	25
2.1. Definición de derecho comparado.....	25
2.2. Características.....	28
2.3. Jerarquía normativa.....	43

CAPÍTULO III

3. Penas accesorias en la legislación guatemalteca.....	49
3.1. Definición de pena accesoria.....	49
3.2. Características de la pena accesoria.....	54
3.3. Clasificación de las penas.....	59
3.3.1. Análisis jurídico y doctrinario de las penas accesorias.....	60
3.3.2. Necesidad de la aplicación de penas accesorias.....	62



CAPÍTULO IV

4. Incorporación de una pena accesoria al Artículo 157 del Código Penal Guatemalteco.....	71
4.1. Necesidad de la incorporación de una pena accesoria.....	71
4.2. Laguna jurídica existente en el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco.....	77
4.3. Ausencia del derecho de igualdad en el Artículo 157 del Código Penal.....	84
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BLIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación presentado a continuación, tiene base en el conocimiento de la normativa guatemalteca y muchas de las deficiencias que esta puede llegar a presentar, estableciendo, desde mi punto de vista, la falta de fuerza que en muchos casos se presenta porque las normas se encuentran incompletas y por lo tanto, vulnerables a ser corrompidas por parte de los habitantes de un país, que al darse cuenta de sus deficiencias, las manipulan a su beneficio, sin darse cuenta que se está afectando a todo un país por la falta de aplicación en muchas ocasiones.

El tema a tratar, es acerca de la deficiencia que se presenta en el Artículo 157 del Código Penal Guatemalteco, el cual al no encontrarse, a mi punto de vista, completo, puede ser fácilmente manipulado y logra en muchos de los casos aplicarse solo parcialmente, el problema que esto presenta es que al no existir la aplicación de la norma de forma completa, se está vulnerando no solo el derecho a la igualdad, porque en algunos casos cuando el Artículo si logra aplicarse de manera completa, se hace con toda su fuerza, pero cuando no es posible la aplicación completa, se da una parcial, esto afecta no solo a las personas a las que si les es aplicado y que no conocen, aún, la manera de librarse de esto, si no también al Estado de Guatemala y a todos sus habitantes, debido a que la norma existe pero no se está aplicando como debería y se espera que sea. El objeto de mi investigación, es lograr que el ya mencionado Artículo, se reforme para que de esta manera se restaure el derecho de igualdad y la legislación tenga así, poco a poco, menos deficiencias en sus normativas, el conocer este tipo de deficiencias me dejó con la idea de que la única forma de ir reparando estas deficiencias es mediante la reforma de las normas que presenten este tipo de problemas.

Al empezar a estudiar el ya mencionado artículo, primero supe que de alguna manera se podía evadir el cumplimiento completo de él, porque leyendo las leyes, se da cuenta de muchas fallas que estas presentan, por lo tanto uno maquina formas de manipularlas, comprobé que de esta forma se podía evadir el cumplimiento de manera



completa de este artículo y que en efecto, si es bastante necesaria la reforma de este precepto legal.

La presente investigación se encuentra conformada de la siguiente manera: en el capítulo I se trata lo relativo a la Ley de Tránsito en Guatemala, empezando por definir lo qué es la ley, todo lo relativo a las características, principios, su objeto, entre otros temas, fundamentalmente lo que en si es una ley de manera general; en el capítulo II referente al derecho comparado con la Ley de Tránsito guatemalteca, el capítulo se va desarrollando con las legislaciones que más se asemejan a la guatemalteca; el capítulo III llamado penas accesorias en la legislación guatemalteca, se establece la implementación de una pena accesoria al Artículo 152 del Código Penal guatemalteco; finalmente el capítulo IV es llamado incorporación de una pena accesoria al Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, justifico el por qué de mi investigación, presento mi punto de vista y me fundamento en distintas teorías doctrinarias. Las técnicas de investigación utilizadas en el presente trabajo son diversas, basándome principalmente en la normativa jurídica, complementada con el conocimiento adquirido durante los años de estudios universitarios, apoyada de libros de texto, por lo tanto es de carácter documental-bibliográfico, los métodos utilizados son la investigación, análisis y predominando el deductivo-inductivo.

De todo lo anterior solo me queda decir que, la investigación realizada, es para contribuir de alguna manera a corregir la legislación guatemalteca, que si bien no siendo una jurista, me gusta conocer la ley y por supuesto proponer medios para tratar de que se aplique como lo buscaban los legisladores al momento de su creación.



CAPÍTULO I

1. La Ley y el Reglamento de Tránsito en Guatemala

1.1. Definición de ley y reglamento

Para empezar a definir la Ley y el Reglamento de Tránsito en Guatemala primero voy a establecer el significado de Ley, desde mi punto de vista la Ley es un conjunto de normas las cuales se encuentran plasmadas en papel, su finalidad es normar las relaciones humanas en todos sus aspectos y son de observancia general. Es un conjunto de normas porque una ley estará compuesta de varios artículos, se encuentra plasmada en papel, comúnmente, porque para que las personas puedan conocer estas se necesita de una manera en la cual todos los habitantes de un estado, puedan acceder a ellas y por último son de observancia general porque todas las personas, sin excepción, deben conocerlas y estar enterados de la existencia de estas. Según mi definición, entonces se puede establecer la finalidad específica de una Ley de Tránsito, la cual fue creada para garantizar la seguridad de las personas, así como lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la vía pública.

Me pude dar cuenta que la existencia de todo tipo de Ley es para normar en si todo aspecto que se relaciona con la vida humana y en si de las personas en general, más que claro está ya el significado de Ley y el objetivo específico de la creación de una Ley de Tránsito.



Pero para reforzar y dejar más claro aún se hace necesario establecer de otras fuentes el significado de Ley, “una prescripción de la razón, en vista del bien común y promulgada por el que tiene al cuidado la comunidad”.¹ En esta definición aparecen varios elementos importantes: la ley establece cómo se han de comportar las cosas que caen bajo su jurisdicción; descansa en la razón, pues sólo ésta puede ordenar algo en relación a su fin; describe lo conveniente no tanto del individuo concreto como de la totalidad de individuos o comunidad; tiene como objetivo la realización de lo conveniente el bien la promulga o impone quien tiene a su cuidado al grupo o comunidad.

La tradición filosófico-teológica tomista distingue varios tipos generales de leyes:

- La ley eterna: la razón citada sería el propio entendimiento de Dios, los objetos que ésta considera o gobierna son la totalidad de las cosas del mundo, su bien la realización plena de cada una de sus disposiciones, y la promulga el propio Dios.

- La ley natural: es la ley o prescripciones inscritas en la razón de todo hombre que ordena hacer el bien y evitar el mal.

- La ley humana positiva: la promulga el legislador, descansa en su propia razón, tiene como objetivo el bien de la sociedad y se aplica a los seres humanos.

“La ley es una regla y medida de nuestros actos según la cual uno es inducido a obrar o dejar de obrar; pues ley deriva de ligar; porque obliga en orden a la acción. Ahora bien,

¹ De Aquino Santo Tomas. **Suma teológica I-II**. Pág. 90.



la regla y medida de nuestros actos es la razón, que, como ya vi (q.1 a.1 ad 3), constituye el primer principio de los actos humanos, puesto que propio de la razón es ordenar al fin, y el fin es, según enseña el Filósofo, el primer principio en el orden operativo. Pero lo que es principio en un determinado género es regla y medida de ese género, como pasa con la unidad en el género de los números y con el movimiento primero en el género de los movimientos. Sigúese, pues, que la ley es algo que pertenece a la razón.

La ley se impone a los súbditos como regla y medida. Pero regla y medida no se imponen sino mediante su aplicación a lo que han de regular y medir. Luego, para que la ley tenga el poder de obligar, cual compete a su naturaleza, es necesaria que sea aplicada a los hombres que han de ser regulados conforme a ella. Esta aplicación se lleva a cabo al poner la ley en conocimiento de sus destinatarios mediante la promulgación. Luego la promulgación es necesaria para que la ley tenga fuerza de tal.

Y así, de las cuatro conclusiones establecidas se puede inferir la definición de la ley, la cual no es sino una ordenación de la razón al bien común, promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad."²

La ley es una "norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben obediencia."³

² Ibid. Pág. 93.

³ Quintero César. **Derecho constitucional**. Pág. 100.



Ahora bien, ya habiendo quedado claro lo que es la Ley, paso a definir El Reglamento, desde mi punto de vista un reglamento es una normativa la cual tiene la finalidad de desarrollar una ley, por lo tanto se podría decir que para la existencia del reglamento, tiene que necesariamente existir una ley, a la cual este pretenda desarrollar. Sin la existencia de estos no habría una manera de establecer los procedimientos que se deben seguir para la aplicación de la ley, por lo tanto la existencia del reglamento es de suma importancia, tanto como la existencia de las leyes. Claro que se hace necesario también establecer según otros puntos de vista la definición del reglamento, “conjunto de disposiciones orgánicas emanadas del poder público competente para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes administrativas. Norma elaborada por las corporaciones, asociaciones o sociedades para ordenar su buen gobierno y funcionamiento”.⁴

Habiendo establecido lo anterior es importante conocer lo que regula la Ley de Tránsito guatemalteca, que es el objeto de esta investigación, que el Artículo 1 establece: “Para efectos de lo dispuesto por la presente ley por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de, la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías, públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; solo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.”

⁴ Larousse. Diccionario enciclopédico. Vox 1. 2009.

El por qué de la necesidad de desarrollar este punto, pues simplemente porque el Artículo que se está analizando, que es el 157 del Código Penal guatemalteco, regula lo referente a responsabilidad de conductores, entonces al hablar de este tema se está relacionando directamente con esta ley, es por eso que entender lo que es una ley y en particular la Ley de Tránsito, es importante para desarrollar el punto que ya antes establecí.

Para concluir este punto diré que tanto la existencia de las leyes como las de los reglamentos van de la mano, el motivo es que las leyes como ya bien lo establecí existen para normar relaciones humanas, pero al momento de la aplicación de estas es necesaria la existencia de un reglamento, porque este va a establecer la manera en que dichas leyes deberán aplicarse, entonces si bien para la existencia de un reglamento es necesaria la existencia de una ley, es también importante mencionar que si existe una ley obligadamente debe existir un regla que la desarrolle, complemento o que establezca la manera en que esta debe ser aplicada. Entonces reitero lo que decía antes, tanto la creación de leyes como la creación de reglamentos van de la mano, uno esta íntimamente ligado al otro.

La existencia de una Ley y un Reglamento de Tránsito es relevante y necesaria de definir porque estas van a establecer y desarrollar de mejor manera lo que se refiere al Artículo 157 del Código Penal Guatemalteco, es decir establecen las maneras en que una persona que se disponga a conducir un vehículo debe de manejarse, aparte de las definiciones relativas a lo que es una licencia de conducir y una infracción de tránsito. Es necesario el conocer la Ley para una mejor aplicación del ya mencionado artículo.



1.2. Características de la ley y reglamento

Ya teniendo claro lo que es una Ley y un Reglamento, entonces puedo pasar a hablar sobre las características de estos, más específicamente de los relativos al tránsito en Guatemala, que es el motivo de mi investigación.

1.2.1. Obligatoriedad

Tiene carácter imperativo-atributivo, es decir, que por una parte establece obligaciones o deberes jurídicos y por la otra otorga derechos. Esto significa que siempre hay una voluntad que manda, somete, y otra que obedece. La ley impone sus mandatos, incluso en contra de la voluntad de sus destinatarios. Su incumplimiento da lugar a una sanción, a un castigo impuesto por ella misma.

Lo anterior establece que las leyes y los reglamentos fueron creados para su observancia y cumplimiento, como anteriormente lo mencioné, para regular ciertos aspectos de la vida humana, hablando específicamente de las normativas relativas al tránsito, puedo decir que todas las personas que manejen algún vehículo de los cuales este tipo de leyes regula, debe ajustarse a las disposiciones que establecen tanto la ley, como el reglamento de tránsito vigentes en mi país.



1.2.2. Permanencia

Se dictan con carácter indefinido, permanente, para un número indeterminado de casos y de hechos, y solo dejará de tener vigencia mediante su abrogación, subrogación y derogación por leyes posteriores.

En esta característica queda bastante claro que, el periodo para el cual fue creada la ley, no va a ser establecido, y solo terminará con la existencia de una ley más reciente que reforme o derogue de alguna manera la ley anterior, refiriéndome a la normativa de tránsito, considero que según las necesidades y el avance de la tecnología se podrá ir modificando las leyes de tránsito existentes en la actualidad.

1.2.3. Abstracta e Impersonal

Las leyes no se emiten para regular o resolver casos individuales, ni para personas o grupos determinados, su impersonalidad y abstracción las conducen a la generalidad.

Esta característica se refiere a que la ley se hace sin pensar en un grupo de personas en específico, más bien para regular una situación en la que se encuentra por así decirlo, todas las personas, pero como bien sé, aunque esto es cierto, las leyes de tránsito son dirigidas a todas las personas, pero considero que tiene un peso más grande sobre las cuales operan en cualquier tipo de vehículo, claro que también es de aplicación para los que no lo hacen, porque puedo mencionar que el hecho de no operar alguno de estos vehículos, no exime de conocerla, como peatones por ejemplo.

- **Se reputa conocida**

Nadie puede invocar su desconocimiento o ignorancia para dejar de cumplirla. En esta característica deja bastante claro que todas las personas, sin excepción, tienen la obligación de conocer las leyes, como mencionaba anteriormente, considero que esta ley tiende a inclinarse tal vez más hacia las personas que operan un vehículo automotor, pero eso no quiere decir que quienes no lo hagan ignoren su observancia, ya que una persona que se conduce como peatón, tiene la obligación de conocer estas porque aunque se maneja a pie, se hace necesario conocer todas las estipulaciones de tránsito, esto por razón de su propia seguridad.

- **Rige hacia el futuro**

Regula los hechos que ocurren a partir de su publicación irretroactiva. Esto quiere decir que, todos los sucesos que ocurran antes de la creación de las leyes no pueden ser sancionados, solo hasta después del momento mismo de su vigencia, relacionado con la normativa de tránsito queda más que claro que cualquier hecho que anteriormente a estar regulado en esta, no podrá ser motivo de ninguna sanción, que es exactamente lo mismo que expliqué antes.

Todo lo anterior es necesario establecerlo porque para quien pretenda crear una ley o reformar alguna ya existente, debe conocer cuales son las características que deben concurrir en ellas, tanto para la reforma de alguna existente también porque aunque se trate solo de algunos artículos o incluso si es solamente uno deben observarse todas las características fundamentales que deben cumplir, ya que estas características no



son solamente son de aplicación para un conjunto de artículos, deben existir en cada uno de los artículos que conformen una ley.

Cada una de las anteriores características se considera de aplicación fundamental para la creación o reforma de cualquier ley como ya mencioné anteriormente, pero el motivo no ha sido establecido, considero que cada una de ellas es una base que imperativamente debe de reunir un normativo legal para que este sea efectivo y su existencia no sea en vano, la existencia de dichas características se dio por la necesidad que tienen las personas que van a crear una ley, de conocer lo que primordialmente se debe respetar al momento de la creación de la misma, además de ser parámetros para que al momento de la creación de estas no pueda violentarse de ninguna manera los derechos fundamentales, que las personas poseen por el simple hecho de serlo, otra razón radica en que la existencia de estas es para que el objetivo fundamental que persigue la creación de leyes no sea violentado y sea respetado, aplicándolo como se debe.

1.3. Principios de la ley

Para empezar a definir lo que es un principio de una ley o de las leyes en general, primordialmente hay que establecer cual es la función de los principios del derecho en general, lo cual está concreto de la siguiente manera: “los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integradora.



La función creativa establece que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos. La función interpretativa implica que al interpretar las normas, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación. La función integradora significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del Derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del Derecho.

Además de lo anterior, también es importante mencionar algunos de los principios generales del derecho, entre los cuales están los siguientes:

- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- Quien puede lo más, puede lo menos.
- Quien sabe y consiente no recibe injuria ni engaño.
- Nadie está obligado a lo imposible.
- Nadie debe enriquecerse con daño de otro.
- Nadie debe ser condenado sin ser oído.
- Lo que no consta en los autos del pleito, no existe en el mundo.



- Las convenciones de los particulares, no derogán al Derecho Público.
- En todas las cosas y muy particularmente en el Derecho, debe atenderse a la equidad.
- El Derecho nace del hecho.
- Las cosas que se hacen contra el Derecho se reputan no hechas.
- El error quita la voluntad y descubre la impericia de su autor.
- El género se deroga por la especie.
- Se entiende que hace la cosa, aquél a cuyo nombre se hace.
- Las palabras deben entenderse de la materia de que se trata.
- Lo que es nulo no produce efecto alguno.
- Se presume ignorancia si no se prueba ciencia.
- Nadie puede alegar en su beneficio, la propia torpeza.
- Lo que no está prohibido, está permitido.
- El primero en tiempo, es primero en derecho".⁵

Ahora bien, antes de establecer los principios de la ley, es necesario entender que es un principio, desde mi punto de vista, un principio es la base sobre la cual se asienta el nacimiento de algo. Para ser más puntual, un principio es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito.

Un principio como ley jurídica, representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_Derecho (Guatemala, 21 de mayo de 2014)

forma coactiva y sancionadora, por tanto actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos.

Los principios son de tal importancia porque antes de la creación de cualquier tipo de ley o la reforma de alguna ya existente, debe conocerse las bases que inspiran la creación de las leyes, porque la creación de estas tienen un objetivo y este objetivo solo se cumple si al momento de su creación están cimentadas sobre los principios más importantes y fundamentales que la teoría general del derecho establece, ese es el motivo de que existan principios, que existan bases para que la ley que se pretenda crear o reformar sea eficaz, justa y llene con todos los presupuestos necesarios que dejen obtener su correcta aplicación.

Ya habiendo definido que es un principio, uno de los más importantes que inspiran todas las normas, es claro el principio de legalidad, es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como en parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Como el objetivo de mi investigación es referente a un Artículo que se encuentra en el Código Penal, considero necesario definir mas a profundidad este principio, orientado a lo penal. Establecido este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima nullun crimen, nulla poena sine praevia lege, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la

realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que solo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

El anterior principio es el que comúnmente deben respetar todas las normativas, pero claro que si me adentro a analizar una ley, me daré cuenta que cada una cuenta con principios propios y los cuales son las bases de la creación de la misma, pero para hablar de esto se hace necesario que se establezca un ejemplo y ya que mi investigación se basa fundamentalmente en el Artículo 157 del Código Penal Guatemalteco, entonces puedo discutir de los principios que establece este mismo, los cuales son los siguientes:

- Legalidad. Artículo 1
- Extractividad. Artículo 2
- Ley excepcional o temporal. Artículo 3
- Territorialidad de la Ley Penal. Artículo 4
- Extraterritorialidad de la Ley Penal. Artículo 5
- Sentencia extranjera. Artículo 6
- Exclusión de la analogía. Artículo 7
- Extradición. Artículo 8
- Leyes especiales. Artículo 9



El punto que trato de señalar es que, cada normativo legal esta cimentado en distintos principios, pero como pude darme cuenta, y podría mencionar más ejemplos, de que el principio de legalidad es uno de los que tiene suma importancia, porque lo puedo encontrar en todas las leyes y es el que debe observarse necesariamente en todas las ocasiones de creación de una ley.

1.3.1. Definición de ley

Ya anteriormente he establecido cual es la definición de la ley, pero considero necesario el ampliar un poco más esto, ya que es realmente importante que quede claro lo que es la ley. La importancia de desarrollar a profundidad este tema, radica en que antes de que se pretenda crear una ley, o reformar una ya existente, se debe saber en sí lo que significa la palabra ley, cuales son sus alcances, con que objeto esta se debe crear, porque en los pensamientos humanas surgió la idea de que este debe ser regulado por normas que hagan posible su convivencia en sociedad, en fin es necesario conocer todo esto porque estas son las bases que se utilizan para crear una ley, y si estas no se llegan a conocer antes de pretender crearla, entonces se estaría creando un normativo que no respeta sus principios, características, ni nada de lo que funda el objeto de la creación de las mismas.

Por todo lo que anterior mencionado es que considero que dedicarle un pequeño fragmento a definir lo que es la ley, no es suficiente, se necesita profundizar, conocer diferentes posturas, como consideran los grandes pensadores que se puede definirla, y claro lo principal es dejar bastante claro lo que esta significa, solo conociendo los cimientos se podrá realizar un normativo que resulte realmente eficaz, porque me

parece bastante inadecuado el pretender crear o modificar algo de lo que no se tiene ni idea del significado de su concepto, por lo tanto he decidido ampliar aún más este tema para que quede completamente claro lo que es la ley y lo que se pretende al crearlas.

Para profundizar un poco más sobre este tema, tengo que definir la ley pero desde el punto de vista jurídico específicamente, la ley es una regla social obligatoria, establecida en forma permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza. Que la ley sea una regla social obligatoria implica que hay una voluntad superior que manda y otra inferior que obedece. Que la ley está establecida por la autoridad pública quiere decir que hay quienes están investidos como tales según lo determina la Constitución y según la actual legislación.

La ley es: “una norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben obediencia.”⁶

Ahora bien, según los siguientes grandes pensadores percibían de la siguiente forma lo que es la ley:

- Aristóteles: “El común consentimiento de la ciudad.”
- Gayo: “Es lo que el pueblo manda y establece.”
- Aftalion: “Es la norma general, establecida mediante la palabra por el órgano competente (legislador).”
- Kelsen: “En sentido específico, legislación significa establecimiento de normas jurídicas generales, cualquiera que sea el órgano que lo realice.”

⁶ Quinteros Cesar. **Ob. Cit.** Pág.3.

- Santo Tomas: "Ordenación de la razón dirigida al bien común y promulgada solemnemente por quien cuida a la comunidad."⁷

Con haber establecido las anteriores definiciones considero que no es necesario profundizar más sobre este tema, ya que queda claro lo que es la ley y también cual es la finalidad de la existencia de esta, por lo tanto sin más diré que la ley en resumen es una norma de observancia general que existe para lograr establecer relaciones entre los seres humanos, de una manera ordenada y justa para todos.

1.3.2. Objeto de la Ley

Después de establecer lo que es una ley y un reglamento, puedo hablar del objetivo en si de la existencia de las mismas, para empezar puedo decir que las leyes tienen un objetivo fundamental el cual es normar las relaciones humanas, es decir que el motivo principal de que estas existan es lograr una convivencia de manera adecuada entre los habitantes de un estado en particular, establezco que es en particular porque para cada Estado existe un normativo distinto que norma las mismas situaciones, pero en todos los estados lo que se busca con la creación de leyes es el mismo, esto es que exista una correcta conveniencia entre las personas.

Sin la existencia de las leyes no se podría establecer de que manera resolver los conflictos, que como es normal entre humanos, van a llegar a existir y sin la existencia de un reglamento, la ley no tiene forma en como realizar todo los procedimientos necesarios para la aplicación de la misma. Por lo mismo, tanto la ley como los

⁷ <http://es.m.wikipedia.org/wiki/Ley>



reglamentos van de la mano y ambos tienen un mismo objetivo que es el regular las relaciones que surgen entre los humanos, sin la existencia de la vida en sociedad no sería necesaria la creación de una ley y menos de un reglamento, pero bien sé que el humano es por naturaleza de sociedad y hasta es una necesidad que este tenga relaciones de tipo social, pero al surgir estas, también surgirán controversias lo cual hace que la convivencia sea un tanto imposible de lograr, por lo cual el mismo humano sabe que para poder vivir en sociedad, que es una necesidad del mismo, necesita de la ley para realizar dicha convivencia.

Para terminar de desarrollar este punto, es cierto que la ley es una creación humana y para mi punto de vista una de las mejores, porque para todo tipo de relación existente entre los humanos es necesario que exista un normativo que establezca en primer lugar cómo nos debemos conducir, y en segundo lugar de qué manera debemos proceder en caso de que surjan conflictos, digo que es para todo tipo de relación porque el derecho existe en todo aspecto de la vida humana desde las relaciones sentimentales, las de trabajo y hasta las del tránsito, que son el objeto de esta investigación, es por esto es que es tan necesaria la existencia del derecho, porque en todo aspecto de la vida humana en sociedad es preciso que existan maneras de evitar los conflictos, pero mas importante aún es que se establezca una manera de solucionarlos de manera equitativa para todos los que se vean involucrados.

En muy poca doctrina encontré el objeto en sí de la ley, pero yo considero que es necesario establecer el objeto de la misma, es primordial que antes de que una persona pretenda crear una ley o reformar alguna ya existente, conozca los motivos por los cuales la ley existe, claro que si es una creación puramente humana y casi puede

decirse que su objeto es más que evidente, no está de más desarrollar este tema porque algunas personas aunque sea difícil de creer, no comprenden claramente el por que de la existencia de leyes y crean o reforman leyes sin observar sus principios y características que inspiran las mismas. Cada ley en particular tiene su propio objeto específico de existencia, pero todas a mi punto de vista tienen el mismo objetivo general que es el normar relaciones humanas.

1.3.3. Jerarquía normativa

La definición de jerarquía normativa es la siguiente: “Ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor.

El principio de jerarquía normativa permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango. La Constitución garantiza expresamente el principio de jerarquía normativa.”⁸

Para empezar diré que se hace muy necesario que exista una jerarquía normativa, ¿Por qué?, es muy simple de explicar, para la creación de todas las leyes que han de regir en un estado, primero se debe establecer una serie de principios que las deben inspirar y los cuales claro deben ser respetados, estos principios son los cuales se convierten en lo que el Estado está obligado a respetar, tanto al momento de la creación de leyes

⁸ Enciclopedia Jurídica. Edición 2014



como al momento de aplicar las mismas. Sin la existencia de una jerarquía no existe una forma de inspirar las demás leyes, es decir no hay bases para la creación de aquellas, entonces se estaría violentando un principio fundamental de las leyes que es la justicia, se le estaría dando también al Estado un poder ilimitado por el cual puede crear leyes a su capricho, y con esto se crearía un despotismo.

Es por todo lo anterior que se hace necesario que exista una jerarquía normativa, se busca que exista una base para la creación de leyes y la cual sea también la que inspire la creación de las mismas, en el caso de Guatemala es la Constitución Política de la República, la cual tiene la jerarquía más alta en cuanto a normativas legales, porque se coloca a la cabeza de todas y la cual está dotada de una serie de principios y derechos que el Estado debe garantizar y respetar a todo habitante del territorio nacional. Ese es el objetivo principal de la jerarquía normativa, que se garantice a los seres humanos sus derechos que ni siquiera deben ser reconocidos, porque estos los poseen por el simple hecho de ser humanos.

El principio de jerarquía normativa es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad. Así, basta conocer la forma una disposición, para saber cuál es, en principio, su posición y fuerza en el seno del ordenamiento. El respeto del principio de jerarquía es condición de validez de las normas jurídicas.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la jerarquía normativa es la siguiente, en primer lugar, como mencioné anteriormente, se encuentra la norma constitucional, la



Constitución Política de la República de Guatemala como la norma suprema del Estado, seguidamente se encuentra a las normas ordinarias, las cuales se pueden separar de la siguiente manera:

- Decretos de carácter constitucional**
- Decretos de carácter formal**
- Decretos gubernamentales**
- Decretos ley**

Los decretos de carácter constitucional son los cuales han sido creados por una Asamblea Nacional Constituyente y desarrollan principios establecidos en la Constitución Política de la República por mandato de ella.

Los decretos de carácter formal son los cuales deben pasar por un proceso legislativo para poder convertirse en normas de observancia general, es decir que son creados por el Congreso de la República.

Los decretos gubernamentales son los que crea el Presidente de la República y su objetivo es normar cierto sector del país, cuando se encuentra en un estado de emergencia, en el ordenamiento guatemalteco los estados de emergencia que reconoce la Constitución Política de Guatemala son, el estado de prevención, el estado de calamidad, el estado de alarma, el estado de sitio y el estado de guerra.

Por último, en la jerarquía normativa de Guatemala se encuentran las normas reglamentarias, entre estas se pueden mencionar los Acuerdos Gubernativos, Acuerdos



Ministeriales y los Acuerdos de las Entidades descentralizadas o autónomas, la función de estos es desarrollar las normas ordinarias.

Cómo se puede observar la jerarquía normativa existente en el ordenamiento jurídico guatemalteco, demuestra un gran respeto al principio antes mencionado, es coherente, pues se respeta a la norma suprema para la creación de todas las demás.

Se hace necesario explicar este tema porque antes de aplicar cualquier ley existente, primero se tiene que saber que clase de ley es, que carácter tiene, hacia que va dirigida y principalmente que respete los principios establecidos en la norma suprema de un Estado, que en el caso de Guatemala, como ya lo establecí es la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ahora bien, definiendo lo que es la jerarquía es lo siguiente, el criterio de jerarquización de las normas del sistema jurídico consiste en la regulación de la creación de unas normas por otras y que el sistema jurídico trata de mantener una congruencia lógica entre las normas que regulan la creación de otras y estas últimas, pero sin que tal congruencia sea indispensable para la validez de las normas creadas conforme a un procedimiento regulado. El tema de la jerarquía normativa en general admite análisis desde el punto de vista dinámico. El enfoque estático se puede aplicar cuando el sistema normativo se contempla como un sistema estático, en el cual las normas inferiores se derivan de las superiores mediante una operación intelectual que infiere la norma inferior de la superior en una relación como la que se da entre el género y la especie.



En esta operación se considera que la norma inferior ya se encuentra implicada o contenida de manera implícita en la norma superior. Por ejemplo, la norma moral que manda amar al prójimo da lugar a derivar una norma inferior que prohíbe injuriar al prójimo. Desde el punto de vista dinámico la situación de relación jerárquica entre las normas de un sistema diferente. En este caso, el vínculo entre norma inferior y superior no se establece por derivación intelectual. Como en un sistema normativo dinámico las normas inferiores son creadas mediante la aplicación de las normas superiores por alguien facultado para ello, la jerarquía se establece por medio de la regulación del acto creador de la norma inferior por la norma superior.

De lo dicho anteriormente se trata de explicar que la jerarquía normativa puede llegar a existir por medio de dos sistemas el Estático y el Dinámico, las diferencias sobresalientes de cada uno radican en que mientras uno tiene como fuente las leyes superiores para la creación de las que resultan de estas como inferiores, el otro basa la creación de sus normas por una autoridad, es decir un órgano especializado para la creación de tales normativas, en el sistema guatemalteco, este órgano esta representado por el Congreso de la República de Guatemala y en el otro tipo de sistema podría mencionarse las normas ordinarias y los reglamentos existentes para desarrollarlas, ya que la norma ordinaria manda a que se cree el reglamento y por lo tanto se observa este otro tipo de sistema en el ordenamiento guatemalteco también.

Siguiendo se establece la congruencia y lógica jurídica entre normas, de la siguiente manera; si podemos tener más o menos claro el criterio de jerarquía de regulación de la creación y, poco a poco, se acostumbra a abandonar el hábito automático de jerarquizar las normas jurídicas en función del nombre del cuerpo normativo del que forman parte,



surge después otro problema en relación con la cuestión de jerarquía en el sistema jurídico. La regulación de la creación de las normas inferiores por las normas superiores, implica en el sentido lógico jurídico, que no puede darse ninguna incongruencia entre las normas de jerarquía inferior y las de jerarquía superior. De otra manera, ¿Dónde quedaría esa regulación de la creación? Además, eso es lo que corrobora la experiencia en el funcionamiento del sistema jurídico. Es decir, por más que varíen las opiniones de expertos y legos acerca de la congruencia entre ciertas normas del sistema y las normas superiores que regulan la creación de las primeras, el hecho es que mientras sea válida una norma inferior determinada, su validez implica, como a fortiori lógico normativo, que la norma inferior válida es congruente con la superior o superiores que regulan su creación.

De lo anterior, solo me queda decir que se intenta explicar que al haber un sistema que admite la creación de leyes por leyes superiores, siendo estas las inferiores, debe de existir congruencia en ambas, al momento de la creación de la inferior que surge de la superior se establece que se presume la existencia de congruencia en estas, por lo tanto no solo debe presumirse, si no que esta situación debe existir de hecho.





CAPÍTULO II

2. Derecho comparado con la Ley de Tránsito Guatemalteca

2.1. Definición de derecho comparado

Para entrar a hacer una comparación entre legislaciones lo primero que se debe hacer es definir lo que esto significa, la definición de derecho comparado es la siguiente: “Derecho Comparado, disciplina que se ocupa del estudio de instituciones jurídicas o sistemas de Derecho localizados en lugares o épocas diversas. Las principales finalidades perseguidas por el Derecho comparado son: investigar la esencia del Derecho y las leyes o ritmos de su evolución; investigar el Derecho positivo, contrastando entre sí distintos conceptos jurídicos, categorías de conceptos, sistemas jurídicos o grupos de sistemas. Su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendentes a su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro.

El Derecho comparado es una disciplina de reciente creación. Sus orígenes se remontan a finales del siglo XIX y alcanzan su consagración fundamental en el Congreso Internacional sobre la materia celebrado en París en el año 1900. A partir de entonces la puesta en marcha de sus métodos se incrementó, ampliándose su campo



de atención a la jurisprudencia de los distintos países y proliferando institutos y revistas especializadas sobre la materia.”⁹

Para empezar a definir lo que es la legislación comparada y de qué manera se aplicaría en este caso, primero considero necesario establecer y argumentar el por qué de la existencia de este capítulo, en primer lugar se debe establecer que en la Ley de Tránsito Guatemalteca se encuentran algunas definiciones y conceptos que han sido mencionados o lo serán en esta investigación, como por ejemplo el de licencia de conducir y lo que es una infracción, como se verá más adelante y se encuentra el artículo que define estos conceptos, por el momento solo me limitaré a argumentar el por qué considero que es importante hacer una comparación de la legislación guatemalteca con la de otros estados.

Considero que es de mucha importancia conocer de que manera se regula el tránsito de vehículos en otros países, porque comparando una legislación con otra es que se logra muchas veces encontrar soluciones a problemas, es simple saber el por qué de esta situación, pero no está de más mencionarlo, es por el hecho de que en otros países si bien la legislación es distinta se está regulando una misma situación, entonces al conocer como en otros países lo regulan aunque sea de manera distinta, muchas veces obtienen mejores resultados que en la legislación de otro país al momento de aplicar la ley. Entonces he ahí la importancia de comparar la legislación guatemalteca con la de otros países, al hacerlo se dejan ver las deficiencias que puede estar sufriendo la nuestra y algunas posibles soluciones, además de que es un medio efectivo, ya que

⁹ Gonzalez Camey, David René. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Pág. 70.



estas otras legislaciones ya que han sido aplicadas se puede observar si funcionan o no como se espera.

Al hablar de comparar la legislación de tránsito guatemalteca con la de otros países, se estaría, por así decirlo, poniendo a prueba la eficacia de esta en la realidad social, ya que comparando los efectos o la manera de regularla en el país y en otros, saldrían a relucir las deficiencias o lo eficaz que esta puede llegar a ser, además también si se da el caso de que las legislaciones son muy parecidas, se pueden aportar algunas cuestiones que a alguna le hagan falta, por lo tanto el comparar la legislación con la de otro país es un método que a mi punto de vista es bastante necesario, o mejor dicho de mucha utilidad y beneficio, porque para establecer si algo está funcionando adecuadamente ¿no es necesario ponerlo a prueba comparándolo con otra unidad de mucha similitud?.

Ya habiendo establecido todo lo anterior, es entonces el momento de definir lo que es una legislación comparada, a mi punto de vista es un mecanismo que se utiliza para conocer legislaciones de países distintos, pero de cierta similitud, para conocer ambas y colocarlas a la par, el objetivo de realizar esta práctica en general es establecer en que puntos se encuentra una bien y otra, por así decirlo, mal, en otras palabras es encontrar entre legislaciones de distintos países similitudes y diferencias que pueden resolver problemas que se lleguen a encontrar en cualquiera de ellas, con el objetivo de establecer soluciones.



2.2. Características

Como ya se mencionó anteriormente el derecho comparado es un sistema utilizado para conocer otras legislaciones y sus similitudes y diferencias con la guatemalteca, para empezar me gustaría mencionar dos Artículos que regulan lo mismo, pero que evidentemente su contenido es distinto, en primer lugar citaré la Ley de Tránsito de Guatemala para que se puede conocer de qué manera regula en su apartado lo referente a las licencias de conducir: “TITULO IV De los Conductores y de la Licencias de Conducir Artículo 14. Licencia de conducir. La licencia de conducir es el documento emitido por el departamento de transito de la dirección general de la policía nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien esta obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.

La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de la licencia, los requisitos a cumplir, tipos, medios, materiales y procedimientos los fijará el reglamento respectivo.”

Como me pude dar cuenta en el Artículo anterior solamente se limita a definir lo que es una licencia de conducir, no establece forma de obtener dicha licencia y solo se envía a buscar los requisitos y demás al reglamento. Por su parte el Código de Tránsito Colombiano establece los siguientes artículos, referentes a la licencia de conducir:



“Artículo 17°. Otorgamiento. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.



En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro o en su área metropolitana.

Artículo 18°. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

Artículo 19°. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos, quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud física, y mental para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud antes de que entre en funcionamiento el RUNT o ante el RUNT una vez que éste empiece a operar.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización y/o refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Artículo 20°. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.



Artículo 21°. Limitados físicos. Quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra durante el examen indicado en el párrafo único del artículo 18, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación.

Cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

Parágrafo. Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.

Artículo 22°. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos particulares tendrán una vigencia indefinida.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de 3 años, al cabo de los cuales se solicitará su renovación adjuntando un nuevo certificado de aptitud física y mental y el registro de información sobre infracciones de tránsito del período vencido.

Parágrafo. Todos los conductores de servicio público mayores de 65 años deberán renovar su licencia de conducción anualmente, demostrando su aptitud mediante certificación competente e idónea.



Artículo 23°. Renovación de licencias. La renovación se solicitará ante cualquier organismo de tránsito o entidad pública o privada autorizada para ello, su trámite no podrá durar más de 24 horas una vez aceptada la documentación.

No se renovará la licencia de conducción mientras subsista una sanción contra su tenencia o el titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas.

Artículo 24°. Recategorización. El titular de una licencia de conducción podrá solicitar ante un organismo de tránsito o la entidad pública o privada por él autorizada, la recategorización de su licencia, para lo cual debe presentar y aprobar un nuevo examen teórico-práctico para la categoría solicitada y presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por el centro respectivo, y su trámite no podrá durar más de 72 horas una vez aceptada la documentación.

Artículo 25°. Licencias extranjeras. Las licencias de conducción, expedidas en otro país, que se encuentren vigentes y que sean utilizadas por turistas o personas en tránsito en el territorio nacional, serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia.

Artículo 26°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
4. Por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un período no superior a un año. En este caso la suspensión de la licencia será por seis meses.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación.” (sic)



Lo anterior como me pude dar cuenta es bastante extenso, pero abarca todo lo referente a las licencias de conducir, es decir donde deben otorgarse, que autoridad, los requisitos que se necesitan, etc. Es cierto que la legislación guatemalteca remite a un reglamento, en donde obviamente se establece todo lo anterior, pero no sería mejor tener toda la información en un solo cuerpo legal, yo pienso que sí, porque las personas al intentar conocer la ley buscan encontrar respuestas y todo lo necesario en un solo cuerpo legal, esto hace más fácil el conocimiento de la misma en vez de remitirnos a otras leyes.

No digo que la legislación guatemalteca tenga una deficiencia, solamente hago una observación, que sería mucho mejor encontrar todo lo necesario para examinar lo relativo a una licencia de conducir, en un solo cuerpo legal, ya que a veces al remitir a otras leyes ya no se logra un conocimiento completo porque las personas omiten buscar, y porque al desarrollar el reglamento no siempre se respeta el espíritu de la ley. Se puede comparar también, la ley guatemalteca con el Código de Tránsito Argentino, el cual establece lo siguiente en cuanto a las licencias de conducir:

“LICENCIAS DE CONDUCTOR

ARTICULO 34°: (Texto Ley 13156 corresponde al presente artículo en virtud al Texto Ordenado mediante Decreto 690/03) Todo conductor debe ser titular de una sola licencia que lo habilite para conducir el automotor con el que circula, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente de su domicilio real. La licencia tiene una validez máxima de cinco (5) años, lapso que disminuirá con la mayor edad del titular, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico previsto para la emisión de la licencia

original. Los conductores mayores de sesenta y cinco (65) años deberán renovarla cada tres (3) años hasta los setenta y un (71) años y con posterioridad a esa edad cada año. Estos rangos, no se aplicarán a las licencias otorgadas a conductores afectados al servicio de transporte de pasajeros, emergencia, seguridad, escolares o menores de catorce (14) años, las que deberán ser renovadas de acuerdo a la siguiente escala:

Conductores de hasta cincuenta y cinco (55) años, renovarán cada cinco (5) años.

Conductores de más de cincuenta y cinco (55) años y hasta sesenta y cinco (65) años, renovarán cada tres (3) años.

Conductores de más de sesenta y cinco (65) años y hasta setenta (70) años, renovarán cada dos (2) años.

Conductores de más de setenta (70) años, renovarán cada año.

Las personas jubiladas o pensionadas, mayores de sesenta y cinco (65) años, que perciban un haber mínimo y deban gestionar una licencia original o renovar la preexistente abonarán el cincuenta (50) por ciento del valor normal previsto en cada caso. El titular de una licencia vencida tendrá un plazo de gracia de noventa (90) días para gestionar una nueva licencia sin necesidad de tener que rendir más que el examen psicofísico, sin que ello signifique que el mismo se encuentre habilitado en ese lapso para conducir. Pasado el plazo de noventa (90) días, deberá rendir todos los exámenes previstos para una licencia original. Los menores de edad deberán contar para la obtención de la licencia con una autorización expresa de padre y madre, salvo que uno de ellos hubiera fallecido, o de su tutor judicial". (sic)



Me doy cuenta que la forma en que se regulan esto en Argentina es más extensa y en una sola ley, o mejor dicho código, por eso insisto en que talvez seria mejor que todo lo relativo al tránsito de vehículos en Guatemala, este regulado en un solo normativo legal.

Lo siguiente que me llama la atención es que en este Código de Tránsito Colombiano, se establece en él, el procedimiento en caso de que se cometan infracciones penales, lo establece de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VII - ACTUACIÓN EN CASO DE INFRACCIONES PENALES

Artículo 148°. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 149°. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características. Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía



aseguradora, dirección o residencia de los involucrados. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos. Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos. Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado. Descripción de los daños y lesiones. Relación de los medios de prueba aportados por las partes. Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma. El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” (sic)

En los artículos anteriores de una vez se insta que se deberá hacer en este caso, la diferencia que encuentro en la Ley de Tránsito guatemalteca es que en el apartado que



establece sobre infracciones, está muy deficiente la forma en que deberá procederse, en el código anterior nos habla de un informe que deberá llenarse de la manera que en el artículo se establece, la ley guatemalteca no está mal en este aspecto porque nos remite al Código Penal al establecer que si la infracción constituye un delito se debe abocar al código, pero no estaría de más establecer una mejor forma de proceder en caso de que la infracción sea constitutiva de un delito, como levantar un informe como el que establece el artículo anteriormente citado, por su parte la Ley de Tránsito guatemalteca establece lo siguiente referente a las infracciones:

“Artículo 30. Infracciones de tránsito. Constituye infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Cuando la infracción no esté específicamente contemplada se sancionara con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrán sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aun cuando se trate de la misma persona o vehículo.” (sic)

Siguiendo con el Código de Tránsito Colombiano, en uno de sus artículos se establece lo siguiente:

“CAPÍTULO V - SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Artículo 42°. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro



Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.” (sic)

En la legislación guatemalteca en ningún momento se establece un artículo con contenido parecido al del anterior, a mi punto de vista debería de ser también obligatorio que todas las personas que posean un vehiculo y transiten con el, adquieran un seguro, porque si bien es cierto Guatemala es bastante pobre, al momento de surgir un accidente se ven mucho más afectados por pagar los daños que si estos pagaran un seguro talvez de forma mensual, que los ampare al momento de surgir uno de estos imprevistos.

Ahora bien, por último me parece interesante comparar el Artículo objeto de la investigación que es el 157 del Código Penal Guatemalteco, con un Artículo del Código Penal de Costa Rica, ambos regulan la misma cuestión, pero como los transcribiré me gustaría comentar cada uno de ellos, el Código Penal Guatemalteco en su Artículo 150 establece lo siguiente:

“Artículo 157. Responsabilidad de conductores. Será sancionado con multa de cincuenta a un mil quetzales y privación de licencia de conducir de tres meses a tres años:

1. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.

2. Quien condujere un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas.

En caso de reincidencia, las sanciones de este artículo se duplicarán. Si como consecuencia de la conducta irregular resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales aplicarán únicamente la infracción penal más gravemente sancionada.

Serán sancionados con el doble de la pena prevista, si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionadas con los incisos primero y segundo del párrafo primero del presente artículo". (sic)

De la manera anterior el Código Penal guatemalteco, establece lo que es la responsabilidad de conductores, ahora bien lo compararé con la forma en que esta misma situación es regulada por el Código Penal de Costa Rica, establece lo siguiente:

“Conducción temeraria. Artículo 254 bis.- Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de uno (1) a cinco (5) años, a quien conduzca en las vías públicas en carreras ilícitas, concursos de velocidad ilegales o piques contra uno o varios vehículos, contra reloj o cualquier otra modalidad. Si el conductor se encuentra bajo alguna de las condiciones indicadas en el párrafo anterior y las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 107 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas, se impondrá



pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y, además, se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos (2) a diez (10) años.

Se impondrá pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta (150) kilómetros por hora. Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea mayor a cero coma setenta y cinco (0,75), gramos de alcohol por cada litro de sangre.

Al conductor reincidente se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a ocho (8) años. Cuando se imponga una pena de prisión de tres (3) años o menos, el tribunal podrá sustituir la pena privativa de libertad por una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública que podrá ser desde doscientas (200) horas hasta novecientas cincuenta (950) horas de servicio, en los lugares y la forma señalados en el artículo 71 ter de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas. (Así adicionado por el inciso b) del artículo 4º de la Ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

Peligro de accidente culposo. Artículo 255.- Será penado con prisión de uno a cinco años, el que por culpa hubiere expuesto a otros al peligro de accidente en caminos y carreteras. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 253 al 255)". (sic)

Si bien ambos artículos regulan lo mismo, es evidente que no tienen mucho parecido, cabe mencionar también que el Código Penal de Costa Rica, a mi punto de vista,

presenta también deficiencias al momento de regular esta situación, pero está claro que no presenta una desigualdad marcada como la del Código Penal guatemalteco, pues a nadie se le privará de la licencia de conducir, más bien impone penas de prisión bastante drásticas, tal vez es un poco más extremista que el código guatemalteco, lo que considero que debería incluirse en código guatemalteco, que si es de bastante utilidad, es el servicio comunitario, ya que de esta manera lejos de afectar a todos los ciudadanos de un país por la comisión de un delito, se estaría retribuyendo a la sociedad y beneficiando al mismo tiempo.

2.3. Jerarquía normativa

Para entender de una mejor manera lo que es la jerarquía de las normas, considero que es importante y relevante desarrollar el tema de lo que es el principio de jerarquía normativa, es lo siguiente: “El principio de jerarquía normativa es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica. Es un principio ordenador básico que ofrece una gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad. Así, basta conocer la forma una disposición, para saber cual es, en principio, su posición y fuerza en el seno del ordenamiento.

La coexistencia de diversas fuentes plantea el problema de su ordenación jerárquica. Según el principio de jerarquía normativa, las normas jurídicas se ordenan jerárquicamente, de forma tal que las de inferior rango no pueden contravenir a las superiores, so riesgo de nulidad. Actúa entre la Constitución y las normas primarias (Ley o normas con fuerza de ley) y entre la Ley y las normas con fuerza de ley y las normas secundarias (Reglamentos). A su vez, las normas que poseen el mismo rango

poseen la misma fuerza normativa y en caso de contradicción insalvable prevalece la posterior, ya que se entenderá que ha derogado a la anterior. La estructura jerarquizada tiene una forma piramidal, cuya cúspide es la Constitución, norma suprema que se impone a todas las demás. El respeto del principio de jerarquía es condición de validez de las normas jurídicas.

Debe señalarse, en primer lugar, la subordinación de las disposiciones administrativas (normas secundarias o fuentes de la Administración) respecto de las emanadas del Poder Legislativo (normas primarias o asimiladas con fuerza de ley), que están a su vez subordinadas a la Constitución. La situación de la Constitución en el vértice de la jerarquía normativa es indubitada. A continuación vendría el estrato de las normas primarias cuya jerarquización es, muy dudosa, pero cuyas diferentes tipologías conducen en ocasiones a un resultado similar al de una cierta jerarquización. En tercer lugar aparece el estrato de las normas secundarias que, éste sí, es a su vez divisible en variados estratos jerarquizados ya que debe tenerse en cuenta que a mayor jerarquía del órgano que dicta la norma administrativa, corresponde mayor valor formal de la norma dictada (así un reglamento aprobado por el Consejo de Ministros, a través de un Real Decreto, tiene mayor valor jurídico que una disposición oficial dictada por un Ministro, a través de una Orden Ministerial)¹⁰.

Ya establecido y aclarado lo que se define como el principio de jerarquía normativa puedo decir según lo anterior, que la jerarquía normativa no es más que la existencia de una norma superior, la cual no puede ser contradicha por ninguna otra que se repete

¹⁰ García Ruiz, José Luis. Girón Reguera, Emilia. **El sistema constitucional de fuentes del derecho.** Pág. 86.

como inferior, es en sí una forma de respetar la preeminencia de la norma superior, para que esta rija y todas las demás que surjan sean inspiradas y respetando los preceptos de la ya mencionada norma superior.

La jerarquía normativa se establece de la siguiente manera: “Quienes elaboraron la primera teoría jerárquica fueron BIERLING y MERKL. EGM distingue las que se hallan en relación de coordinación y las de supra o subordinación. Toda norma se apoya en una superior hasta llegar a la norma fundamental o primaria. Cada norma superior tiene dos propiedades: regula su creación y establece los preceptos que deben ser respetados por las inferiores so pena de invalidez.

La regulación de la creación de normas inferiores puede ser de forma expresa o tácita. Es expresa cuando se determina el órgano que deberá crear las normas y especifica los ámbitos de validez de éstas. Es tácita cuando se limita a señalar el órgano.

El proceso por el cual una norma abstracta se transforma en concreta y una genérica en individualizada se llama aplicación. De tal manera que una norma, toda norma constituye relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación; relativamente a las que le están subordinadas tiene carácter normativo. Esto tiene límite en la norma fundamental, que sólo tiene carácter normativo; y en el acto final de ejecución que sólo tiene carácter aplicativo, representan un ser

El orden jerárquico quedaría conformado de la siguiente manera:

1. Normas constitucionales
2. Normas ordinarias: se dividen en orgánicas y de comportamiento.



13 Nada impide que haya normas mixtas, es decir, que contengan principios de organización así como de comportamiento.

3. Normas reglamentarias

4. Normas individualizadas.

Algunas veces una norma individualizada puede estar condicionada por otra, cuando una sentencia se funda en un contrato.

El fundamento de la jerarquía normativa es el Artículo 133 constitucional indica que son la ley suprema: la Constitución, Leyes y Tratados. Actualmente una jurisprudencia sitúa a los tratados por encima de las leyes, pero aun no es obligatoria. Realmente el sentido del constitucional es afirmar la supremacía de la constitución; no defiende lo federal sobre lo local, puesto que esto atentaría contra la autonomía de los Estados. Ambos derechos, el federal y el local están subordinados a la constitución, pero entre ellos no hay subordinación puesto que regulan materias distintas tal como lo explica él.

De acuerdo con Herrera Lasso la jerarquía es la siguiente:

1. Norma primaria, fundamental o constitucional
2. Leyes secundarias: leyes que aprueba el Congreso. Se dividen en:
 - a. Ordinarias: materia distinta de la Constitución
 - b. Secundarias secundum quid: orgánicas, reglamentarias, o complementarias. Las orgánicas desarrollan el texto constitucional regulando la estructura de algún órgano de autoridad Las reglamentarias dividen una disposición constitucional en varias menos generales para facilitar su aplicación. Las complementarias adicionan un texto

constitucional que menciona la materia sin estipular nada sobre la misma las garantías individuales.

3. Normas reglamentarias están contenidas en los reglamentos y tienen el propósito de facilitar el cumplimiento de una ley. Dividen una ley en disposiciones menos generales. Es facultad propia del Ejecutivo. Existen también reglamentos internos, decretos, órdenes, acuerdos y circulares.

4. Normas individualizadas. Las algunas de las anteriores ya conforman normas individualizadas, tal es el caso de los decretos.”¹¹

Como anteriormente se trató sobre la jerarquía de las leyes en Guatemala, solamente explicaré que al momento de hacer la comparación de las leyes anteriormente, lo hice de primero con las Leyes y Códigos de Tránsito porque antes de llegar a tocar el tema de lo penal, se debía establecer lo que es una licencia de conducir y que mejor forma que compararlo como lo regula la legislación guatemalteca y otras legislaciones, no lo hice con el afán de demostrar que la Ley de Tránsito sea más relevante que el Código Penal, solamente fue por llevar un orden al momento de desarrollar el tema y siempre recordando que la norma superior es la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹¹ García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 113.



CAPÍTULO III

3. Penas accesorias en la legislación guatemalteca

3.1. Definición de pena accesoria

Para empezar a definir una pena accesoria considero que es necesario definir en primer lugar a la pena, desde mi punto de vista yo definiría la pena de la siguiente manera, la pena es una sanción que está previamente establecida en la ley, la cual se aplica a las personas que han cometido un hecho ilícito, a manera de reprocharle la realización de un acto que bien sabe está prohibido por la misma.

Pero la anterior definición necesita ser respaldada, ya que para poder realizar una definición propia se necesita haber leído otras y poder realizar la propia a modo de lo que lo que se entendió de una serie de varias definiciones, es el resultado de lo que estoy definiendo propiamente, por lo cual yo considero que la siguiente definición es una parte de lo que me ayudó a formar mi propio criterio: "Del latín poena, una pena es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción."¹²

También encuentro una posición interesante acerca de lo que es una pena según lo siguiente: "Kant se aparta de las concepciones contractualistas de la pena y centra el fundamento de ésta en el principio de culpabilidad, lo que lo lleva a destacar la dignidad humana y la libertad del delincuente. De ahí, que el siguiente paso lógico, en el

¹² <http://www.definicion.de>. (Guatemala, 23 de mayo de 2014)



pensamiento de Kant, sea fundar la pena en la retribución de la culpabilidad del delincuente, en base a su idea de que el derecho penal es una reacción frente al obstáculo a la libertad representado por aquel uso inconveniente de la libertad realizado por un hombre que, utilizando su libre albedrío, ha optado por el mal pudiendo haber realizado el bien.

Es en este sentido, precisamente, que para las teorías absolutas la pena es un mal que recae sobre un sujeto que ha cometido un mal desde el punto de vista del derecho. Por ello, si cada uno de los males tiene la misma naturaleza jurídica, esto es, implica una afección de bienes jurídicos, sobre esa base es la que debe plantearse la posibilidad de adecuación -relativamente precisa- entre la medida de un mal y otro.

Así, a la intensidad de una afección a un bien jurídico protegido por el derecho se responde mediante la afección en medida similar sobre un bien jurídico del sujeto. Y, por último, para que tal mal no sea expresión de puro autoritarismo, requiere de una justificación subjetiva; esto es, necesariamente debe partir de un hombre libre, capaz de decidir entre el bien o el mal o bien reconocer el valor.¹³

Ya habiendo establecido que es una pena, debo recordar antes de pasar a definir lo que es una pena accesoria, que existen primeramente las penas principales y que aparte de estas existen distintos tipos de clasificación de las penas, las cuales son las siguientes:

¹³ Bustos Ramírez, Juan Manuel. **Manual de derecho penal español.** Pág. 24 y 25.



"- Penas corporales

En sentido estricto, las penas corporales son las que afectan a la integridad física. También puede entenderse pena corporal en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias. En aplicación del sentido estricto, penas corporales son:

- Tortura: Se suele entender que se trata de un trato inhumano o degradante y que va contra los derechos fundamentales, pero en muchos países se sigue usando (azotes, amputaciones, etc.).
- Pena de muerte: La más drástica, abolida en muchos países. Sin embargo, no se considera trato inhumano o degradante, al contrario que la tortura o los azotes.

- Penas infamantes

Aquellas que afectan el honor de la persona. Son comunes en los delitos militares (por ejemplo, la degradación).

- Penas privativas de derechos

Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos (generalmente políticos como el voto o familiares como la patria potestad), privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio. Hoy en día también son muy comunes la privación del derecho de conducción de vehículos de motor, y la privación del derecho al uso de armas. También son importantes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado.



Son de muy variado contenido y existe una tendencia a su expansión. Se trata en la actualidad de una categoría residual abierta que se define por ser aquellas penas distintas de privación de libertad y multa. Propiamente hablando toda pena priva de algún derecho.

Entre estas, se pueden señalar: inhabilitación absoluta, que priva definitivamente del disfrute de todo honor, empleo o cargo público durante el tiempo señalado; inhabilitación especial para el ejercicio de un derecho concreto (como el disfrute de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, de los derechos de patria potestad, tutela, guardia o curatela, y del derecho de sufragio pasivo); suspensión de empleo o cargo público; privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, o a la tenencia y porte de armas; privación del derecho a residir en determinado lugar, a acudir a él, o a aproximarse o a comunicarse con determinadas personas.

- Penas privativas de libertad

Se denomina de esta forma a la pena emitida por el juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado comúnmente cárcel, aunque cada ordenamiento jurídico le de un nombre concreto (correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, etcétera).

La pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado; se diferencia de la prisión preventiva porque la pena privativa es resultado de una sentencia y no de una medida transitoria como sucede con aquélla. Asimismo se diferencia de las denominadas penas limitativas de derechos en que la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria mientras la pena limitativa de derechos por cuanto ésta no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos (por ejemplo, prestar servicios a la comunidad) o el impedimento de ejecutar otros (ejercicio de una profesión, por ejemplo).

Pese a que viene a ser una concreción de la pena privativa de derechos, la doctrina la sitúa en un campo aparte debido a su importancia. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes:

-Prisión.

-Arresto domiciliario.¹⁴

Ya dentro de esta clasificación, que me parece bastante acertada y completa, encontré ya lo que son las penas accesorias, ya que tengo un panorama más amplio de lo que son las penas en general, puedo pasar a definir específicamente, lo que es una pena accesoria, desde mi punto de vista considero que las penas accesorias depende de una principal para su existencia, o bien vienen a complementar una pena principal, claro que

¹⁴ <http://www.wikipedia.com> (Guatemala, 26 de mayo de 2014)

existen excepciones, porque por ejemplo el comiso en el ordenamiento jurídico guatemalteco, puede ser aplicado sin necesidad de una pena principal, pero en si lo que pretendo es que se entienda que las penas accesorias son un complemento la mayoría de las veces, y lo que buscan es que sean aplicadas cuando estas sean necesarias o cuando la misma ley establezca que deben aplicarse.

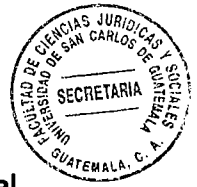
Ahora bien, ya habiendo definido desde mi punto de vista la pena accesoria, está la siguiente definición: “Es aquella que no puede aplicarse independientemente, sino que va unida a otra llamada pena principal. Las penas accesorias pueden cumplirse al mismo tiempo que las principales o después de éstas.”¹⁵ La anterior definición tiene mucha similitud a la ya establecida por mí anteriormente, ya que queda bastante claro que una pena accesoria, como bien lo establece su nombre, es un complemento de una pena principal.

Después de que ya ha quedado claro lo que es una pena accesoria puede afirmarse que el objeto de la existencia de estas es que, las personas que han cometido ciertos hechos ilícitos en algunas circunstancias, que los hacen aún mas graves, merecen la aplicación de penas accesorias para que la sanción tenga el efecto rehabilitador y retributivo que se busca con su aplicación.

3.2. Características de la pena accesoria

Ya que se ha establecido lo que es una pena accesoria, se puede establecer ahora lo que son sus características, según apuntes de clase existen las siguientes:

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Edición 2000.



- Intimidatoria. Debe preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, es decir evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción.

- Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.

- Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, es necesario que sirva de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad.

- Legal. Debe provenir de una norma legal, que exista previamente en la ley, es necesario que se cumpla el concepto de legalidad.

- Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe proporcionar a el delincuente una inserción positiva a la sociedad esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su reinserción.

- Justa. La pena no debe ser excesiva en dureza o duración, si no que debe ser relativa a la gravedad de la conducta antisocial y la peligrosidad del individuo que la comete.

Las características anteriores las debe tener toda pena y no solamente las accesorias, las principales son las cuales deben llenar a cabalidad, más que las accesorias, todas las características, porque hay que recordar que las penas accesorias, la mayoría de veces, solo vienen a complementar a las principales, claro está también que la



aplicación de una pena accesoria solo debe darse cuando la ley lo establezca, o cuando se hace muy necesario por las circunstancias en que se cometió el hecho ilícito.

Desde mi punto de vista considero que las penas en general deben tener dos características muy importantes, las cuales son la rehabilitación y la retribución, ¿por qué razón?, bueno lo defino de la siguiente manera:

- **Rehabilitación:** Las penas en general deben ser rehabilitadoras porque el principal objetivo de la aplicación de una pena, es claro la reinserción de la persona infractora de la ley, en la sociedad, entonces la única manera de lograrlo reintegrar a dicha sociedad es rehabilitándolo, por lo tanto considero que una característica fundamental de las penas, es la rehabilitación del sujeto y que todas las penas deben tener implícita esta finalidad al momento de su aplicación.

- **Retributiva:** Esta es otra de las características que considero fundamentales en una pena, por razón de que al momento de la aplicación de una pena, se busca que la sociedad que ha sido afectada, se le repare el daño de alguna manera, por lo tanto la pena en si claro que debe buscar la rehabilitación del sujeto infractor de la ley, pero también establecer una forma de que este pueda reparar el daño causado, porque el objeto de una sanción también es reparador y por lo tanto retributivo.

Son dos de las características que yo considero debe llevar toda pena ya sea esta principal o accesoria, sin mencionar los que mencioné anteriormente que también son fundamentales al momento de la creación de una sanción para la comisión de un hecho delictivo.

Según el punto de vista de diversos juristas se establecen las siguientes características en cuanto a la pena:

“- Proporcionalada

Con relación a esta características. De León Velasco y De Mata Vela señalan que la pena debe ser proporcionada a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar sentencia condenatoria. Esta proporcionalidad que debe existir entre la pena y el delito es tarea primordial del juzgador, quien debe ser objetivo a la hora de aplicar una pena, basándose en los medios probatorios que se produzcan durante el debate; sería ilógico pensar que una persona que se le encuentre culpable de un hurto de una cadena de oro se le imponga una pena máxima.

La proporcionalidad de la pena debe tener en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia.

- Flexible

Esta característica se extiende a que debe ser flexible también en cuanto a una impugnación para reparar un error judicial; como dice Sebastian Soler, la pena es

elaborada y aplicada por el hombre, por el cual supone siempre una posibilidad de equivocación.

- Pronta e ineludible

Para cumplir con las finalidades de la pena, es necesario que la justicia se apronta e ineludible. En su discurso sobre los principios de moral política, afirma taxativamente que la lentitud de los juicios equivale a la impunidad y la incertidumbre de la pena estimulada a todos los culpables. Una administración de justicia ineficaz consigue con su lentitud que el poder intimidante de la pena desaparezca, la conciencia social perturbada por el crimen quede insatisfecha al ver que los culpables siguen sin castigo y la ejemplaridad de este desaparece con el tiempo, ejemplo latente en estos tiempos son los linchamientos, ya que las personas optan por hacer justicia con su propia mano.

- Individualizada

La ley penal, como toda ley, responde a los principios de generalidad e igualdad. El legislador tipifica hechos; no puede tener a la vista personalidades concretas. Pero como la pena no se impone a hechos sino a personas, y no a personas en abstracto, sino a individuos concretos, se exige su individualización".¹⁶

¹⁶ Mapelli Caffarena, Borja. **Consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 49 y 50.



3.3. Clasificación de las penas

El Código Penal guatemalteco establece en el Artículo 41, la clasificación de las penas las cuales son principales y accesorias, desarrollaré las penas accesorias porque son el motivo de mi investigación, son las siguientes:

- **Inhabilitación especial:** Esta pena consiste en la pérdida de algunos derechos que el infractor de la ley tuviere al momento de cometer el delito, y que se hace necesaria su aplicación por la gravedad de este o por el cargo que este ocupa.

- **Inhabilitación absoluta:** Esta pena accesoria se hace necesaria cuando la gravedad del delito amerita la pérdida de un conjunto de derechos, que es necesario suspender por las circunstancias.

- **Comiso o pérdida de los objetos o instrumentos del delito:** Este tipo de pena es necesaria porque al momento de decomisar los instrumentos con los que se cometió el delito, se busca que este no se vuelva a cometer, aparte de ser una manera de sanción y afectación al patrimonio del infractor de la ley.

- **Expulsión de extranjeros del territorio nacional:** Esta pena es necesaria cuando un extranjero comete un delito en el territorio de Guatemala, porque si esta persona no es originaria de nuestro país y solamente está en él para perturbar, la mejor sanción que se le puede aplicar es la expulsión.

- Pago de costas y gastos procesales: Se hace necesaria porque si la persona sindicada de cometer un hecho ilícito, no lo hubiere hecho, el estado no hubiere incurrido en gastos para su juzgamiento.

- Publicación de la sentencia: Como bien lo establece el mismo Código Penal guatemalteco, esta pena se aplica para delitos contra el honor, por razón de que la persona afectada pueda limpiar su reputación y se haga de conocimiento de las demás personas, que el infractor está siendo sancionado, según corresponde con la ley.

3.3.1. Análisis jurídico y doctrinario de las penas accesorias

Desde un punto de vista jurídico se establece de la siguiente manera las penas accesorias:

“Son penas que deben aplicarse además, de la pena principal a ciertas penas específicas. Las penas de presidio, reclusión y relegación perpetuos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de los penados y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación mayores, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos, llevan consigo la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados medios y mínimos, y las de destierro y prisión, llevan consigo la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.¹⁷

Lo anterior realiza un análisis de la forma en que se aplican las penas accesorias, que claramente se aprecia que van de la mano con una pena principal, claro que existen diferencias entre la aplicación que se hace de este tipo de penas en Guatemala, pero pude encontrar bastante similitud en varios casos y puntos que me interesan.

Desde un punto de vista doctrinario, considero que analizando las penas accesorias, el motivo de su existencia como ya sé, es complementar a las penas principales, pero como bien ya lo he venido mencionando, existen excepciones como el comiso, pero puedo decir que la clasificación de estas podría dividirse en restrictivas de la libertad y las restrictivas del patrimonio, es mi punto de vista esta clasificación y considero que es de esta manera por lo siguiente:

¹⁷ Infoius. Diccionario jurídico chileno. Edición 2001.

- Restrictivas de la libertad: Claro que las penas accesorias pueden dividirse de esta manera también, porque claramente tengo el ejemplo de la inhabilitación especial y la absoluta, que en cierta forma restringe la libertad de las personas, ya sea para ejercer una profesión o de algún otro tipo de derecho, también puedo mencionar entre estas la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, porque esta priva a las personas infractoras de la ley, que no son Guatemaltecos, a permanecer en el territorio nacional, por lo tanto esta restringiendo de cierta manera su libertad.

- Restrictivas del patrimonio: Considero que las penas accesorias también pueden ser clasificadas de esta manera, porque algunas van a afectar el patrimonio, como ejemplo puedo mencionar el comiso o pérdida de los instrumentos del delito, porque si bien estos mencionados instrumentos fueron utilizados en la comisión de un hecho ilícito, son propiedad del infractor y la sanción consiste en la pérdida de los mismos, por lo tanto se está afectando a su patrimonio, otro ejemplo sería el pago de costas y gastos procesales, ya que la persona deberá sufragar los gastos en que incurrió el Estado por culpa de su infracción, y deberá sufragarlos con dinero de su patrimonio.

3.3.2. Necesidad de la aplicación de penas accesorias

Antes de establecer la necesidad de la aplicación de penas accesorias se debe establecer la necesidad de la aplicación de penas en general, se instaura de la siguiente manera, cuando se trata de la necesidad de pena se significa que un hecho en sí digno de castigo necesita, además, ser penado, pues en el caso concreto no existe ningún otro medio disponible que sea eficaz y menos afflictivo. La necesidad de



pena es un desafío político criminal que requiere de garantización en cualquier sistema social y esta presupone el merecimiento de pena.

Si bien las teorías de la retribución analizadas pueden dar un criterio de referencia para la pena (culpabilidad), presuponen la necesidad de pena, por lo que no se encontrarían en posibilidad de explicar cuándo se tiene que penar. La necesidad de pena sólo podría determinarse atendiendo a los requerimientos del concreto sistema social.

Como principio, la necesidad de pena ha de regir todo el sistema penal, desde la persecución policial hasta el proceso penal, por tanto en gran cantidad de delitos puede ser preferible terminar el proceso con una conciliación, un tratamiento administrativo o de otra índole legal y no con una sentencia condenatoria.

El principio de necesidad de pena también se denomina: principio de la menor injerencia posible, de intervención mínima, de economía de las prohibiciones penales, de necesidad de pena, de intervención penal mínima, o de necesidad, a secas y es consecuencia directa del postulado de proporcionalidad, aunque es evidente que la razón de ser de ambos es bien distinta.

La mencionada distinción se advierte en que mientras el principio de proporcionalidad tiene una naturaleza puramente empírica, positiva, toda vez que incluye criterios de economía y eficacia, el de necesidad de pena, es un axioma normativo, valorativo, que remite a una ponderación de intereses en conflicto conforme a pautas de justicia material; así mismo, mientras el principio de necesidad se limita a comparar distintos medios para elegir de entre los idóneos, atentos a la meta buscada, el menos lesivo



posible, el de proporcionalidad se ocupa de la relación normativa entre medio y fin, y pondera si el fin perseguido justifica el medio, adecuado y necesario, que se ha utilizado.

En términos generales, el postulado de la necesidad de intervención significa que la injerencia penal del Estado solo se justifica cuando ella es imprescindible para el mantenimiento de su organización política, dentro de los marcos propios de una concepción democrática; todo lo que vaya más allá de dicho confín ya sea porque el bien jurídico pueda ser tutelado por otro mecanismo menos gravoso, o porque no requiera tutela alguna, encauza esa injerencia por las vías autoritarias y termina, de manera inexorable, en la supresión de los fundamentos democráticos del Estado.

Esa intrusión debe ser la mínima posible, de manera que el legislador está obligado a observar la máxima economía de que se disponga a la hora de configurar los delitos en la ley, y el juez está compelido a utilizar las consecuencias jurídicas imponibles (pena o medida de seguridad) solo cuando ello sea estrictamente indispensable, y debe contar con mecanismos sustitutivos que suavicen el rigor de la sanción penal; en otras palabras: el derecho penal solo tutela aquellos derechos, libertades y deberes que sean imprescindibles para el mantenimiento y conservación del orden jurídico, ante aquellos ataques considerados como los más intolerables.

Según criterios, el axioma de necesidad se expresa en el aforismo latino *nulla lex poenalis sine necessitate*, que se descompone en dos postulados diferentes: de un lado, el principio de la pena mínima necesaria: *nulla poena sine necessitate*; y, del otro, el de la máxima economía en la configuración de los delitos: *nullum crimen sine*



necessitate, con lo que se mira el axioma tanto desde la perspectiva de las figuras punibles como desde el punto de vista de las consecuencias aplicables a aquellas.

Este principio conforme a lo expresado, justo porque la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosamente lesiva de la libertad y de la dignidad de los ciudadanos. Exige que se recurra a ella solo como remedio extremo.

Conforme a ello soy de la opinión que si el Derecho Penal responde al solo objetivo de tutelar a los ciudadanos y de minimizar la violencia, las únicas prohibiciones penales justificadas por su absoluta necesidad son, las prohibiciones mínimas necesarias, es decir, las establecidas para impedir comportamientos lesivos que añadidos a la reacción informal que comportan, supondrían una mayor violencia y una más grave lesión de derechos que las generadas institucionalmente por el derecho penal.

De ello se infieren, dos consecuencias diferentes cuando se piensa en la conminación penal abstracta hecha por el legislador al redactar la norma penal: en primer lugar, el llamado carácter de ultima ratio y en segundo lugar su carácter fragmentario.

El mencionado carácter de ultima ratio es producto de la naturaleza subsidiaria del derecho penal, a partir de la cual no es posible llevar el carácter estigmatizante de la pena hasta confines insospechados, que obliguen al ciudadano a interiorizar la valoración normativa.



Según el mismo sólo es viable recurrir al derecho penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues él es el último recurso que ha de utilizar el Estado, teniendo en cuenta la especial gravedad que revisten las sanciones penales.

Como se ha visto la necesidad de pena determina que un objeto valorado, pasado por el tamiz de la dañosidad social y el merecimiento de pena por razones de utilidad afirme la sanción como recurso final. En este sentido, la necesidad de pena no es sino una consecuencia de la aplicación de la extrema ratio.

El carácter fragmentario: Dada la importancia del control penal, no es factible utilizarlo en toda situación, sino solo ante hechos determinados y específicos, pues el derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino las que revisten mayor entidad y evita, de esta manera, la inflación punitiva a la que acuden sistemáticamente los regímenes autoritarios, que desnaturalizan y degradan la finalidad asignada a la pena.

La necesidad de pena como categoría no es de fácil concreción, por ello es necesario insistir en algunos aspectos que le den contenido a la misma. La misma se vincula a la racionalidad del derecho penal y sólo se puede establecer si es justa e igualitaria, esto es, que afirme justicia material, que vincule y proteja a todos, así, si bien es necesario proteger el patrimonio , por ejemplo, cuando en la Constitución se regula el derecho a la propiedad de las personas, esto no significa que se proteja el patrimonio sin límites, por el contrario, la protección penal sólo será adjetivada, no todos los comportamientos que afecten el patrimonio serán objeto de sanción sino sólo aquellos que por la naturaleza del comportamiento evidencien la necesidad de aplicar la pena, tal es el caso de los



casos de fraude, engaño, abuso de confianza. Bajo la misma razón, la protección del patrimonio no será superior en cuanto pena a lesiones del bien jurídico contra la vida el cuerpo o la salud.

Por otro lado la necesidad de pena no se da en virtud del funcionamiento del sistema social, esta se justifica por su naturaleza intolerable y esa intolerabilidad afecta las posibilidades de participación del o los sujetos dentro del sistema de relación social, lo que a la vez afecta el funcionamiento del sistema. Lo que no significa que la reacción punitiva se justifique en virtud de la funcionalidad o no del sistema, pues lo que resulta necesario proteger son los medios de relación con lo cual se protege al individuo y al sistema.

Por lo anterior soy de la opinión que la necesidad de pena entonces queda expuesta a posibles distorsiones o perversiones en su esencia, por ello, la selección de los objetos a ser protegidos por la norma penal debe hacerse superando las formulaciones ideológicas que puedan conducir a la protección de algo que encubre otra realidad, o simplemente de algo cuya protección es incompatible con el carácter democrático del Estado, siendo así que en el primer caso, lo que se protege no es lo que se dice y en el segundo lo protegido no es justo protegerlo.

A pesar del análisis individualizado que en el presente realicé de estas dos categorías, lo que se hizo a los efectos de su mejor comprensión, me uno al criterio de algunos sectores de la doctrina que se han inclinado por afirmar qué merecimiento de pena y necesidad de pena pueden reducirse a uno: reductio ad unum.



Desde el punto de vista del legislador en un Estado moderno, para evitar que se repita un determinado comportamiento, indeseable por ser lesivo de un bien jurídico, y cargado a su vez de un desvalor de acción, se dispone a decidir si intervenir o no con la previsión de una norma penal, que el merecimiento y necesidad de pena, no son concebibles sino indisolublemente ligados el uno a la otra.

Si bien se reconoce el desarrollo dispar de ambas categorías, se acepta el criterio de que: “el merecimiento de pena y la Necesidad de tutela penal son hoy asumidas como arquetipo para el legislador, como fórmula concentrada del conjunto de principios rectores en materia de política criminal.

Tanto el merecimiento como la necesidad de pena constituyen un principio material que opera tanto en la fundamentación como en la limitación y la exclusión de todos los elementos del delito, pero también en la de otros requisitos de la pena no referidos al hecho, por lo que considero no debe entenderse, como categorías sistemáticas autónomas, y con ello me sumo a los criterios anteriores, aceptando que ambas categorías se comportan entre sí como círculos secantes, es decir, que ambos tienen puntos comunes con influencia recíproca a pesar de que como se analizó de manera independiente, cada una como principio expresa criterios diferentes y propios.

Con ello se ratifica que tanto el merecimiento como la necesidad de pena, necesitan todavía una concreción mucho mayor de su contenido, si se pretende aplicarlos de forma más precisa y clara en las legislaciones penales, tal como se viene haciendo habitualmente.

A la hora de analizar la concreción de ambas categorías dentro del ilícito, se debe buscar en cual de los elementos del tipo pueden ser ubicadas, si dentro de la antijuricidad, la culpabilidad, la tipicidad o la punibilidad o si por el contrario de forma independientes conforman ese cuarto nivel al que muchos autores hacen alusión, para ello es harto obligado extender el análisis hacia los mencionados aspectos.”¹⁸

De lo anterior queda bastante claro la utilidad y las distintas teorías existentes que explican la necesidad de la existencia de las penas en general, ahora bien retornando al tema principal que son las penas accesorias, la necesidad de la aplicación de estas radica en que por ciertas circunstancias las personas que cometen un hecho ilícito, hacen necesario la aplicación de una sanción más aparte de la principal, la razón es simple, las circunstancias que se dieron para la comisión de un ilícito han sido notablemente muy distintas y en casos más graves, que las de los demás casos, por lo tanto la misma ley y la doctrina consideran que a esta persona se le sancione de mayor manera.

Un ejemplo claro que puedo mencionar es el caso de un funcionario público, ya que esta persona no solo está cometiendo un hecho ilícito, sino que en la mayoría de los casos se está valiendo de su cargo para cometerlo, por lo tanto esta persona en cuestión no merece solo la aplicación de una sanción principal, sino que también se hace necesario que se retire del cargo que esta ejerciendo, a este punto buscaba llegar, cuando se aplica la pena accesoria que sería en este punto, es por la gravedad del asunto en algunos casos, casos como este, por lo tanto no puedo descartar que esta persona necesariamente debe ser retirada de su cargo que esta ejerciendo, pero solo

¹⁸ <http://www.monografias.com/Derecho> (Guatemala, 27 de mayo de 2014)



se puede lograr esto con la aplicación de una pena accesoria, que en este caso podría decirse que sería una inhabilitación especial de pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía.

Para finalizar lo anterior considero que la aplicación de una pena accesoria es muy necesaria en algunos casos, porque como ya lo he mencionado con anterioridad, esta viene a complementar la pena principal, por lo cual la inexistencia de estas evitaría una sanción realmente completa en casos que ciertamente merecen la aplicación de dichas penas accesorias.

CAPÍTULO IV

4. Incorporación de una pena accesoria al Artículo 157 del Código Penal guatemalteco

4.1. Necesidad de la incorporación de una pena accesoria

Anteriormente ya se ha establecido lo que es una pena accesoria, se ha hecho un análisis de las mismas, además de comparar la legislación guatemalteca a la de otros países con ordenamiento jurídico similar, por lo cual ya habiendo establecido todo esto, llega el momento de establecer y concretizar el por qué considero necesario que se aplique una pena accesorio al Artículo 157 del Código Penal guatemalteco.

Para empezar a desarrollar mi punto debo explicar claramente las razones por las cuales he escogido este artículo particularmente para la realización de mi investigación, en primer lugar comenzaré diciendo que el artículo antes mencionado, llamó mi atención, muchos se preguntaran la razón, bueno para mi es muy simple de explicar, existen muchos otros delitos tipificados en el Código Penal guatemalteco, los cuales aparte de imponer penas principales, imponen también una pena accesoria que los complementa, con lo cual se logra que la sanción que se esta aplicando sea un tanto más severa por las circunstancias en las que el delito se ha cometido.

Además como ya hice énfasis la pena accesoria viene a complementar a una principal, al hablar de complementar se esta dando a entender que en sí la pena principal carece de perfeccionarse, o dicho en otras palabras carece de fuerza, lo cual aplica



perfectamente en esta situación porque la pena principal, existente en este caso, no llega a aplicarse de una manera concreta, ya que la misma tiene salidas, es decir existe una forma para los guatemaltecos de eludir el cumplimiento de la misma, entonces es por eso de la existencia de una pena accesoria en muchos preceptos jurídicos, porque al momento de que el legislador la realizó no tomó en cuenta las diversas formas en las cuales las personas podían no cumplirla, sin embargo para eso se da la figura de la reforma, la cual sugiere la modificación de algo en específico para mejorarlo, por lo tanto lo que quiero decir es que el motivo de mi investigación es el hecho de mejorar y hacer que el Artículo 154 del Código Penal guatemalteco, tenga una modificación que lo mejoraría y lo haría tener una fuerza y aplicación mayor.

Después de establecido esto, antes de adentrarme en el objeto de la investigación, considero que como un punto extra se debe establecer lo que es una licencia de conducir, porque de aquí en adelante y con anterioridad ya se ha mencionado este término, en el idioma español, “la palabra licencia puede ser un verbo, es decir una de las formas de conjugación del verbo licenciar que significa dar permiso y pero también puede ser un sustantivo en cuyo caso representa tanto al permiso en si como al documento que registra dicho permiso”¹⁹, o como lo contempla la ley, la Ley de Tránsito establece en su Artículo 14 lo siguiente: “La licencia de conducir es el documento emitido por el departamento de transito de la dirección general de la policía nacional que autoriza a una persona para conducir un vehículo, de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables. En consecuencia, habilita e identifica a su titular como conductor, quien está obligado a portar la licencia de conducir siempre que conduzca un vehículo y exhibirla a la autoridad cuando le sea requerida.

¹⁹ <http://ema.rae.es/drae/?val=licencia> (Guatemala, 29 de mayo de 2014)



La emisión, renovación, suspensión, cancelación y reposición de la licencia, los requisitos a cumplir, tipos, medios, materiales y procedimientos los fijara el reglamento respectivo.”

Y claro que también es de suma importancia establecer como contempla la ley lo que es una infracción, ya que con anterioridad y en lo siguiente se menciona este término, por lo tanto encuentro como la Ley de Tránsito la define de la siguiente manera en su Artículo 30: “Constituye infracciones en materia de tránsito la inobservancia, incumplimiento y violación de las normas establecidas en esta ley y sus reglamentos, salvo el caso de acciones u omisiones tipificadas como faltas o delitos.

Cuando la infracción no esté específicamente contemplada se sancionara con amonestación o multa, conforme lo norma esta ley; y se impondrán sanciones tantas veces como se cometan infracciones, aun cuando se trate de la misma persona o vehículo.”

Después de haber establecido todo lo anterior, después de analizar y leer el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, me surge una duda, por qué las personas que se conducen con una licencia son penadas con la privación de esta y además con una multa, pero a las personas que se conducen sin una licencia no está establecida otra pena aparte de la multa que se les deba aplicar, por lo tanto es común ver en la práctica que solamente se les imponga la multa, entonces podría considerarse que en este artículo existe un vacío legal hasta cierto punto, porque no establece que se deberá hacer en caso que la persona en mención no porte licencia de conducir y estos casos se dan muy comúnmente en la sociedad, algunas veces las personas hasta optan por



decir que no traen consigo la licencia de conducir para que esta no les sea suspendida, por lo tanto a mi punto de vista la justicia no puede ser aplicada de manera adecuada, ya que las personas encuentran una forma simple de salvarse de una de las sanciones que impone dicho artículo.

Ya establecida la causa, que considero es una laguna legal, razono que entonces la solución más simple al problema que presenta el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, es la creación de una pena accesoria que deberá aplicarse en el caso de que las personas se conduzcan sin una licencia, pero aún habiendo establecido todo esto no queda lo suficientemente claro tal vez la importancia de la incorporación de una pena accesoria en estos casos, pero claro que existen más causas por las cuales considero necesaria esta medida.

Desde otro punto de vista, hablando de justicia, estableceré primero lo que es la justicia, el Jurista Ulpiano la define así: “La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho.

Según Platón la justicia es una perfección valiosa en si misma, que se representa como propiedad del alma de los hombres y de las polis (Estado). Existen jerarquías naturales que conforman el orden y el bienestar de un estado o de la polis que se establecen en base a los grados del saber. Una polis justa será aquella en donde cada una de sus partes, integrantes, actúe específicamente en cuanto a la función que la naturaleza le dio.

Por su lado para Aristóteles la justicia es si bien la justicia consiste en dar a cada cual lo que se merece, para poner en práctica el control sobre las emociones, va a ser necesario un comportamiento basado en la razón, la capacidad del hombre de poder dominar sus pasiones. La justicia es subjetiva, depende de las elecciones del sujeto, es el hábito que consiste en elegir el justo medio entre dos extremos injustos.” Para Aristóteles existen dos tipos de justicia, los cuales son:

- La conmutativa: implica igualdad en proporción de lo que se da y recibe.
- La distributiva: es aquella que sostiene la equidad. Es considerada como el tipo de justicia superior, que permite corregir la justicia legal evitando abusos.²⁰

De las anteriores definiciones diré entonces que la justicia es en sí dar a cada uno lo que le corresponde, aplicando esto al tema central de mi investigación, ¿se podría considerar justo que a una persona que aparentemente se ha conducido más legalmente, por portar su licencia de conducir, se le apliquen dos penas y que a una que lo ha hecho no adecuadamente al no portar su licencia de conducir solamente una?, la interrogante anterior es una de las causas que mas me motiva a investigar este artículo, porque si justicia es dar a cada uno lo que le corresponde, entonces para mi punto de vista, si una persona comete una infracción vial, de las contenidas en el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, aunque no porte licencia de conducir debe ser sancionada igualmente que una que si la porta.

²⁰ <http://es.m.wikipedia.org/wiki/Justicia> (Guatemala, 30 de mayo de 2014)



Este tema se presta a que se escriba muchísimo de él y que se den muchas más razones por las cuales la necesidad de la aplicación de una pena accesoria sea muy importante, no solo por la justicia y no solo por el complemento que se necesita para la pena principal, sino también porque las personas al conocer la laguna que considero existe en dicho artículo, optan por de alguna manera manipular la ley para salirse con la suya, y el objetivo de la existencia de un normativo legal es para regular las situaciones de la vida humana y no para que estos tengan una manera de salvarse de las sanciones logrando manipular las leyes.

Por lo tanto habiendo infinidad de razones es talvez, esta última, una de las más importantes, porque no está bien que las personas manipulen la ley de esta manera, al conocer las autoridades las deficiencias de una ley, es su deber y su obligación el corregirlas para que su aplicación sea efectiva, que claro una de las finalidades fundamentales de la ley es su efectiva aplicación, entonces siendo esta una finalidad esencial, ¿no lo es también su corrección en caso de existir una deficiencia en estas?.

Para concluir este punto solo me queda decir que, resumiendo todo lo anterior, la razón fundamental de la existencia de una pena accesoria en el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco es la necesidad de corregir la laguna que se dejo al momento de la creación de este artículo, ya que talvez al momento de su creación no se tomó en consideración el daño que se estaba causando a la ley al dejar un vacío como el existente en dicho artículo, en un estado de derecho donde se respetan las normas deben claro estas también ser claras y precisas, además de tratar, al momento de su creación, de cubrir todo tipo de circunstancias con las cuales se puedan violentar las mismas, por lo tanto queda decir que si es bastante necesario e importante para la



aplicación efectiva del normativo interno existente en nuestro país, que las normativas que aunque fueron creadas sin observarse circunstancias tan importantes, sean corregidas a manera que queden lo más perfectas y realistas posible.

4.2. Laguna jurídica existente en el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco

Antes de empezar a desarrollar el siguiente tema, considero que es necesario el establecer lo que es una laguna jurídica, por laguna jurídica se entiende la carencia o inexistencia, dentro de un ordenamiento jurídico dado, de una norma general específica en cuya regulación quede incluido un determinado caso planteado o planteable, entonces en otras palabras, la laguna jurídica es un vacío existente en un normativo legal, en el cual se carece de regulación para cierto tipo de situación.

“Ausencia de normas jurídico-positivas aplicables a una cuestión determinada. Cuando se produce esta situación, se recurre a los principios generales del derecho y a la interpretación extensiva o analógica de otras normas.”²¹

“Se denomina laguna jurídica o del derecho a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta. Es una situación de vacío en la ley que ha sufrido la patología jurídica de omitir en su texto la regulación concreta de una determinada situación, parte o negocio, que no encuentra respuesta legal específica; con ello se obliga a quienes aplican dicha ley (jueces, abogados, fiscales, secretarios judiciales, etc.) al empleo de técnicas sustitutivas del vacío, con las cuales obtener respuesta eficaz a la expresada falla legal.

²¹ Elosua, Marcelino. **Diccionario LID de empresa y Economía**. Edición 2007.



Ante esta situación, si a un juez se le solicita una resolución, no puede negarse y debe suplir la laguna jurídica a través de distintas herramientas. Las más habituales son:

- Derecho supletorio: El juez acude a la regulación de una rama del derecho supletoria. En este caso no existe una laguna jurídica propiamente dicha, porque existe una regulación que por defecto es aplicable.

- Interpretación extensiva: El juez hace una interpretación lo más extensiva posible de una norma cercana, de forma que abarque a más situaciones que las que en principio abarcaría, y con la intención de que supla la ausencia de regulación existente.

- Analogía: El juez aplica normas que están dictadas para situaciones esencialmente parecidas. En este caso, el juez crea una norma. Acudir a otras fuentes del Derecho como la costumbre o los principios generales del derecho. La más destacada de entre dichas técnicas es la analogía. Relativo a esto último, el apartado 1 del art. 4 del Código Civil español, establece: procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón. Crea no obstante, este mismo precepto, una excepción prohibitiva de la analogía para leyes penales, excepcionales y temporales, dentro de su apartado número dos, al establecer que: las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Otra técnica significativa de solución de lagunas jurídicas es la de normas cruzadas con distintos rangos, unas principales y otras supletorias, de modo que se sabe cuál debe



aplicarse con preeminencia y, al mismo tiempo, entre del derecho principal y el derecho supletorio, se minimiza al máximo la probabilidad de la existencia de lagunas del derecho".²²

Ya teniendo claro lo que es una laguna legal, paso a establecer el por qué considero que en el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, existe una laguna legal, bueno para empezar en el mencionado artículo se establecen dos penas, las cuales son una multa y la privación de la licencia de conducir para las personas que cometan alguna de las infracciones descritas en dicho artículo, pero al momento de la creación de este artículo, el legislador olvidó tomar en cuenta ¿Qué sucede si la persona en cuestión, no porta una licencia de conducir?, y como ya lo he mencionado anteriormente al no encontrarse una solución a dicha situación, en el mencionado artículo, en la práctica se opta por solamente aplicar la pena de multa, que sería la pena principal, y la pena accesoria que debe complementar esta, y que es necesaria, no existe, eso sin mencionar que al momento de optar por la sola aplicación de la pena de multa, se deja más que claro que existe un vacío legal, porque no se establece lo que se deberá hacer en la situación que yo planteo.

La laguna jurídica existente en este artículo es más que evidente, porque como bien lo menciona la definición de laguna legal, es no encontrar una solución en la normativa a la que nos estamos refiriendo. El Artículo 157 del Código Penal guatemalteco al ser analizado y conocido a fondo deja muy claro que no está completo, que no cubre todas las circunstancias que podrían darse al momento de que se cometan alguna de las

²² Basterra, M.I. **El problema de las lagunas de derecho**. Revista de derecho constitucional latinoamericano. Septiembre 2003.



infracciones que establece, y al momento de no cubrirse a cabalidad todas las circunstancias en la normativa legal, es cuando llega a existir la ya mencionada laguna legal, la cual debe de ser corregida, porque como ya lo mencioné anteriormente, esta es una forma de violentar el derecho.

Después de establecer el por qué de la existencia de la laguna legal en el mencionado Artículo del Código Penal guatemalteco, no está de más mencionar algunas de las consecuencias que llegan a surgir por la falta de regulación de todas las circunstancias, las personas podrán manipular la ley de manera que prefieren no mostrar su licencia de conducir, para que no se les pueda privar de esta, no se respeta el derecho de igualdad para las personas a las que si se les va a privar de su licencia de conducir, deja vulnerable a las leyes penales, ya que al conocerlas y por ende conocer sus deficiencias, pueden ser tergiversadas y mal aplicadas, todo esto sin mencionar que las autoridades se encuentran en, por así decirlo, incapacidad para aplicar las normativas como se debe, porque deben encontrar una solución al problema que presenta este artículo, una solución que como bien sabemos no estará basada en ley.

Claro que las autoridades encargadas de la aplicación de la ley están facultadas y capacitadas para resolver el asunto de la manera más adecuada posible, pero no es lo ideal, ya que las leyes establecen las sanciones que se deben aplicar a las infracciones a la misma, y no me parece correcto entonces, que las autoridades encargadas de aplicarlas, tengan que buscar una manera de complementarlas, ¿Por qué?, si estas bien podrían regular las situaciones, y no solo podrían si no más bien deberían, de la manera más completa posible.



Entonces si se da la existencia de una laguna legal, que es el caso de este Artículo, debe ser corregido, a manera que las autoridades solo se vuelvan en sí, como es su función, a la aplicación de las ya mencionadas leyes.

Después de expuesto todo esto sobre el artículo en mención, es necesario establecer en qué parte del artículo exactamente se encuentra la laguna legal, pues es tanto en el supuesto del hecho, como en la sanción, porque para la creación de la pena accesoria, se debe también establecer en el supuesto del hecho, el por qué de la aplicación de este, porque hay que recordar que existe el principio de legalidad el cual establece que no puede existir un delito sin ley anterior, como también no puede existir una sanción sin la especificación explícita del hecho que esta prohibido, por lo tanto al momento de corregir este artículo, no solamente debe ser con la creación de la pena accesoria sino también estableciendo la circunstancia específica en que debe caer el infractor, para la aplicación de este tipo de pena.

Habiendo establecido mi punto, e investigando, me encuentro con que existen distintas formas de resolver las lagunas jurídicas, y se establece lo siguiente:

“Sistemas de solución

Para solucionar el tema de las lagunas se puede recurrir a dos sistemas:

- Sistema de Autointegración

Consiste en solucionar la falta de regulación a través del propio ordenamiento jurídico y dentro del ámbito de la propia fuente dominante que va a ser la ley. Dentro de este método debemos señalar dos procedimientos:

La aplicación de la analogía supone que las normas jurídicas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante, apreciándose entre ambos identidad de razón. Gramaticalmente, analogía supone la relación de semejanza entre distintas cosas. Jurídicamente consiste en aplicar a un supuesto carente de regulación la solución que el ordenamiento da a un supuesto similar.

Analogía de Ley: la aplicación de una ley o parte de una ley. A supuestos no previstos en ella pero semejantes a los que regula. Analogía de Derecho: la aplicación de principios generales al caso no previsto.

- Sistema de Heterointegración

Consiste en solucionar la falta de regulación acudiendo a otras fuentes distintas a la dominante, o acudiendo a otros ordenamientos. En este procedimiento destaca la utilización de la equidad (la equidad viene a significar justicia, rectitud) y la equidad es la adaptación de la norma a la complejidad de la vida social. Cuando se dice que la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas si bien las resoluciones de



los tribunales solo podrán descansar de manera exclusiva en ella, cuando la ley expresamente lo permita”.²³

Como me pude dar cuenta existen formas de solucionar la existencia de las lagunas legales, en el caso del Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, se podría decir que para solucionar su problema se ha utilizado el sistema de autointegración, por razón de que se ha resuelto aplicando el supuesto, por analogía, de las personas que si se transportan con licencia de conducir y aplicándoles solamente una de las penas, no se puede considerar que se aplica el sistema de heterointegración porque es obvio que en este caso no existe equidad al momento de resolver la laguna existente.

Aunque bien estos medios para la solución de las lagunas legales pueden ser eficientes y pueden ayudar a solucionar el problema, estos solo están establecidos en la doctrina, no son sistemas que se deban considerar legales, entonces pienso que para la correcta aplicación de una norma, si bien esta es una alternativa de solución, no es lo correcto colgar la solución a estos, debe de corregirse la norma que padece de alguna deficiencia, ya que estos métodos de solución a mi punto de vista son una alternativa a corto plazo, es decir que solo deben ser aplicados para solucionar el problema mientras que se corrige la norma, no existen para utilizarse para siempre como una opción a la deficiencia de la norma.

Para concluir este punto, considero que una norma que presenta un vacío legal, como el del Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, necesita ser corregido de inmediato, porque cada día que pasa dicho artículo con la ya mencionada deficiencia, es un día en

²³ http://es.m.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento_jur%C3%ADdico (Guatemala, 2 de junio de 2014)



que ley guatemalteca deja de ser aplicada de manera adecuada y por lo tanto pierde credibilidad y peso el valor de la misma.

4.3. Ausencia del derecho de igualdad en el Artículo 157 del Código Penal

Para iniciar a desarrollar el presente tema primero se debe establecer qué es la igualdad y el derecho a la igualdad, la cual se puede definir de la siguiente manera, la igualdad es el trato idéntico que un organismo, estado, empresa, asociación, grupo o individuo le brinda a las personas sin que medie ningún tipo de reparo por la raza, sexo, clase social u otra circunstancia plausible de diferencia o para hacerlo más práctico, es la ausencia de cualquier tipo de discriminación. De la anterior definición, se establece que la igualdad es lo mismo que decir que no existe ningún tipo de discriminación de forma alguna, nos presenta también una variedad de órganos que no deben realizar la discriminación, es decir las cuales están obligadas a que existe igualdad en sus actividades.

Si se remonta al pasado para localizar el origen de la igualdad puedo encontrarme con que proviene desde épocas muy remotas, en la búsqueda del origen de dicho principio, que resulta fundamental al momento de legislar, me topé con que aunque no es un precepto meramente jurídico se aplica con tal importancia en esta área, volviendo al origen de la igualdad se encuentran sus primeros vestigios y surgimiento en la Biblia la cual establece que Dios creó al hombre a su imagen y semejanza. De lo anterior, puedo decir que el origen de lo que es igualdad es sumamente antiguo, el hombre desde el inicio de sus relaciones tomó como algo muy importante el no discriminar a ningún ser humano, tanto así que se establece como un mandamiento divino, aplicable



actualmente en la creación de las legislaciones, que como principio fundamental, deben procurar que la norma venga a aplicarse de una manera de encontrar equidad entre los seres humanos.

La igualdad vista desde el punto de vista como un derecho, es lo siguiente: “El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

Este derecho hizo posible la Revolución Francesa, junto con la fraternidad y la libertad, inspirada en los constitucionalistas y humanistas ilustrados. Sin embargo, como lo exponen los autores Kenjy Yoshino en su Artículo The Pressure to Cover y Ariel E. Dulitzky en su ponencia, A region in Deniel: Racial Discrimination and Racism in Latin America, las minorías siguen siendo víctimas de rechazos. Por otro lado, Dulitzky muestra como el racismo ha sido ignorado en América Latina que ha existido una constante negación ya sea, literal (no existe racismo), interpretativo (No es racismo sino otros factores) o justificado (justificando que no existe o que las víctimas no son víctimas del racismo).” Aizenstatd, Najman Alexander. "Medir con la Misma Vara: Parámetros Generales de Escrutinio Judicial para la Evaluación de Limitaciones al Derecho Constitucional a la Igualdad".²⁴

²⁴ Aizenstatd, Najman Alexander. *Revista de derecho del colegio de abogados y notarios de Guatemala*. Pág. 29.

El derecho a la igualdad, al hablar de este ya estoy enfocando lo que es la igualdad hacia el derecho, el principio de igualdad ante la ley es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos. Es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.

Para establecer la igualdad de una mejor manera, puede consultarse otras legislaciones, para conocer como ellas lo establecen, citare las siguientes:

- En El Salvador se reconoce en el Artículo 3 la Constitución de la República de 1983:
“Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios”.

- En Argentina el principio de igualdad ante la ley está reconocido en el Artículo 16 de la Constitución: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.

- En Nicaragua, Artículo 27 de la Constitución, ley máxima de la nación: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros

tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país... El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”.

- En España, Artículo 14 de la Constitución: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social”.

- En Colombia el principio está establecido en Artículo 13º de la Constitución: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

- En Chile, está asegurado en el Artículo 19 N° 2 de su Carta Fundamental: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

- En México, el primer Artículo establece las garantías individuales y la igualdad ante la ley con el siguiente texto: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Estas garantías tienen el objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley. La igualdad jurídica consiste en evitar las distinciones que se hagan por raza, sexo, edad, religión, profesión, posición económica, etc.

Art. 1º Goce para todo individuo de las garantías que otorga la constitución.

Art. 2º Prohibición de la esclavitud.

Art. 4º Igualdad de derechos sin distinción de sexo.

Art. 12º Prohibición de títulos nobiliarios.

Art. 13º Prohibición de fueros”.

De lo anterior pude darme cuenta como en distintos países se establece en sus normativas el derecho a la igualdad y Guatemala no es la excepción, en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República se establece la libertad e igualdad: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Ya habiendo conocido qué es la igualdad y qué es el derecho de igualdad, paso a tratar del tema objeto de la investigación, que es el Artículo 157 del Código Penal



guatemalteco y la falta del derecho de igualdad en dicho artículo. Para empezar, como ya lo he mencionado anteriormente, considero que de alguna forma este artículo se encuentra incompleto, la razón ya la he establecido, pero en resumen es por el hecho de que dicho artículo no se cubre a cabalidad las situaciones que se pueden dar al momento que una persona comete una de las infracciones establecidas en dicho artículo, por lo tanto al momento de no llegarse a cubrir, se da un vacío legal, y la forma en que este es solucionado en la practica es aplicando solamente la pena principal.

Establecido lo anterior, es más que claro que no existe igualdad en el mencionado artículo, pero el por qué es el motivo de esta investigación, bueno ya antes quedó bastante claro lo que es el derecho a la igualdad, si habiendo establecido que el derecho de igualdad es un trato idéntico, que en este caso el Estado debe dar a todos los habitantes el mismo, entonces no se puede hablar de que existe igualdad si al momento de que dos personas cometan la misma infracción y una porta licencia de conducir y la otra no, a la que si la porta se le impongan dos penas, tanto la principal como la accesoria, y a la persona que no posee la licencia de conducir solamente se le aplique la pena principal, ya en este punto queda en bastante evidencia la desigualdad que existe, no talvez tan evidente al solo leer dicho artículo, sino en el momento de la práctica del mismo.

Entonces muchos podrían pensar que si es al momento de la aplicación de dicho artículo, surge la desigualdad, no es problema en sí del artículo, pero claro que lo es, porque al momento que este artículo se encuentra claramente incompleto el mismo permite que se genere la desigualdad de la que estoy hablando. Y si la Constitución Política de la República de Guatemala, como ya lo instauré anteriormente establece que

todos los seres humanos deben ser iguales en derecho, se entiende que el derecho de igualdad debe ser de aplicación obligatoria en toda normativa que exista, al momento de existir una desigualdad en este caso se podría decir que no se está respetando un principio constitucional, lo cual hace necesario, que si dicho artículo está generando una desigualdad por el vacío legal existente en él, deba ser corregido.

Ya para establecer concretamente la desigualdad que presenta el tan mencionado artículo, sería de la siguiente manera, al momento de solamente leerlo se puede creer que no presenta desigualdad y mucho menos un vacío legal, pero analizándolo ya con la práctica, es decir de la manera en que este se aplica, se da uno cuenta que para reparar el vacío de la situación que este presenta, se cubre omitiendo la aplicación de una de las penas, mi punto es que si este artículo regulara y cubriera esta situación, se aplicaría igualmente dos penas a las personas que cometan las infracciones, independientemente de si estas portan o no licencia de conducir.

Dicho todo lo anterior, expongo mi punto de la necesidad de la creación de una pena accesoria más a este artículo, la cual podría ser la creación de un registro, en el cual se establezcan los datos de las personas que al momento de cometer cualquiera de los supuestos en el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, y el motivo de la existencia de este registro sería que las personas en él constituidas, no puedan obtener una licencia de conducir por un tiempo estipulado en la misma ley, esta sería una forma de que las personas al momento de surgir este tipo de situaciones, porten o no licencia de conducir, se les sean aplicadas ambas penas. Aparte de que al corregir el vacío existente en el Artículo 157 del Código Penal se respete como se debe el derecho a la igualdad, también se estaría creando una cultura de mayor respeto a la ley, porque las



personas ya no podrían optar por manipular la misma, para obtener una sola pena, eligiendo no mostrar su licencia de conducir.

Más que el respeto al derecho a la igualdad, que claro es de suma importancia en la aplicación de la ley, se debe buscar el respeto a la misma, porque el objeto de la existencia de la misma es normar el comportamiento del hombre en sociedad, si este encuentra maneras de tergiversar la misma, esta pierde su objetivo y entonces se hace absurda su existencia.

Regresando al tema del derecho de igualdad, es evidente que la existencia y aplicación de la misma forma parte importante en la base de la creación del derecho, por lo tanto cada normativa que exista es necesario que respete este derecho, y no solo por esta razón, sino que también uno de los objetivos de la creación del derecho es lograr la justicia, y esta solo se logra dando a cada uno lo que le corresponde, entonces se habla potencialmente de igualdad, por lo cual se hace necesaria la existencia coercitiva de este derecho en toda ley existente en la legislación nacional, claro que las leyes han sido creadas por humanos y es de humanos el error, pero también rectificar, entonces se hace necesario corregir este pequeño defecto en dicho artículo, para lograr que el derecho sea aplicado en conformidad con sus bases o principios de creación.

Otro dato importante que aportar a este tema es que como bien sé, portar la licencia de conducir, según la Ley de Tránsito en su Artículo 14 es una obligación, por lo tanto si una persona no la porta para mi punto de vista debería de obtener una sanción más severa al momento de que infrinja la ley, porque no solo está violentando el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco, sino también está faltando al Artículo 14 de la Ley de



Tránsito, la cual expresamente le ordena a las personas que conducen un vehículo, que es su obligación la portación de dicha licencia, más que el derecho de igualdad se esta faltando a la aplicación de la normativa legal. Entonces la aplicación de una sola pena a las personas que cometen la infracción y no portan la respectiva licencia de conducir es más que injusta, falta aún más al derecho de igualdad, es una clara injusticia para las personas que se apegan a la ley, aunque hayan cometido la infracción establecida en el Artículo 157 del Código Penal, y que si portan su licencia de conducir.

Creo que no es necesario establecer más argumentos sobre este tema, ya que hay suficientes para convencer de que la desigualdad e injusticia que se presenta en el Artículo 157 del Código Penal guatemalteco es bastante evidente y que es de mucha importancia su corrección, para lograr que la ley sea respetada y que no exista forma de que las personas puedan evadirla, ni encontrar maneras de que se les impongan una sanción más leve, cuando la situación más bien amerita una sanción aún más drástica que en los demás casos.

Solo así puede hablarse de que dicho artículo respeta el derecho de igualdad y que está siendo aplicado de manera justa y adecuada. Y como lo dije anteriormente, cada día que pasa una norma que presenta deficiencias sin ser esta corregida, como la anteriormente descrita, es un día sin que se aplique de manera adecuada la misma, es un menoscabo al estado de derecho y desvaloriza la credibilidad y fuerza que se supone deben tener las leyes.

CONCLUSIONES

1. Es un hecho bastante popular la falta de conocimiento, por parte de la población guatemalteca, acerca de la Ley de Tránsito, en sí, la mayor parte de personas habitantes en Guatemala, no conoce ni siquiera el significado de la palabra ley, ignoran la mayor parte de la legislación y las personas que si tienen conocimiento, es solamente de algunas normas, las más populares en la mayoría de los casos.
2. Al no conocer la legislación, es evidente que es de menos conocimiento el orden jerárquico que estas poseen, por lo cual las personas ignoran en gran parte sus derechos y obligaciones, primordialmente ignoran donde se encuentran contenidos estos, por lo tanto no es de conocimiento general la importancia que tiene la norma suprema en Guatemala.
3. La falta de conocimiento, por parte de los legisladores, en cuanto a la creación de leyes, ha dado lugar a que las leyes no sean del todo concisas, el hecho que no se dé a conocer la importancia que tiene la incorporación de penas accesorias, a las penas principales, provoca que muchas veces la ley no se logre aplicar del todo o con toda su fuerza.



RECOMENDACIONES

- 1. Que se implemente por parte del Ministerio de Educación, la inclusión en el pensum de estudios, a partir de los grados primarios, la educación legislativa, empezando por el conocimiento del significado de la palabra ley así como su importancia, poner las leyes en conocimiento de todos los alumnos, desde temprana edad.**
- 2. Realizar en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de todas las universidades del país, un sistema para que los alumnos puedan comparar el derecho interno con el de otros países, promover la investigación por parte de los profesores, para que los alumnos conozcan no solo la legislación guatemalteca, sino la de otros países, en busca de propuestas para mejorar la legislación interna.**
- 3. Reformar los Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refieren a los cargos de diputados, para incluir entre los requisitos que las personas que opten al cargo, tenga hasta cierto punto un conocimiento de la ley, precisamente porque para crear una ley primero debe de conocerse estas, además que se opte por las personas que tienen más conocimiento de la realidad social de Guatemala, para el cargo de diputado.**





BIBLIOGRAFÍA

AIZENSTATD, Najman Alexander. **Revista de derecho del colegio de abogados y notarios de Guatemala**. Volumen 58, s.e., Guatemala, 2009.

BASTERRA, M.I, **El problema de las lagunas de derecho**. Editorial marcial pons. Madrid, 2007.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan Manuel. **Manual de derecho penal en español**. Editorial Ariel. España, 1984.

Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial eliaista. Edición 27. Buenos Aires, 2000.

Diccionario LID de empresa y economía. Editorial LID. Madrid, 2007.

Enciclopedia jurídica. s.e. s.l.i. Edición 2014.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. s.e. Edición 50. Porrúa, México, 2000.

GARCÍA RUIZ, José Luis, Emilia Girón Reguera. **El sistema constitucional de fuentes del derecho**. s.e. s.l.i. s.f.

GONZALEZ CAMEY, David René. **Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos**. Editorial REIMP. Edición 11. s.l.i. s.f.

http://es.wikipedia.org/wiki/principios_generales_del_derecho. (Consultado: Guatemala, 21 de mayo de 2014).

<http://es.m.wikipedia.org/wiki/Ley>. (Consultado: Guatemala, 22 de mayo de 2014).

<http://www.definicion.de>. (Consultado: Guatemala, 23 de mayo de 2014).



<http://www.wikipedia.com>. (Consultado: Guatemala, 26 de mayo de 2014).

<http://www.monografias.com/Derecho>. (Consultado: Guatemala, 27 de mayo de 2014).

<http://lema.rae.es/drae/?val=licencia>. (Consultado: Guatemala, 29 de mayo de 2014).

<http://es.m.wikipedia.org/wiki/Justicia>. (Consultado: Guatemala, 30 de mayo de 2014).

http://es.m.wikipedia.org/wiki/Ordenamiento_jur%C3%ADdico. (Consultado: Guatemala, 2 de junio de 2014)

Infoius, diccionario jurídico. s.e. Edición 2001. s.l.i. s.f.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. Consecuencias jurídicas del delito. Editorial S.L. civitas. Edición 5. Navarra, 2011.

QUINTERO, César. Derecho constitucional. Editorial A.Lehmann. Texas, 1967.

SANTO, Tomas. Suma teológica I-II. s.e. s.l.i. s.f.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1974.

Ley de Tránsito. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 132-96, 1996.



Reglamento de Tránsito. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo número 273-98, 1998.